Negociación colectiva correspondiente al pliego 2018-2019

Arbitraje seguido entre:

FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Representado por el Sr. Juan Oscar Daniel Vásquez Malpica, identificado con DNI No 41423965; el Sr. Yony Sánchez Huamán, identificado con DNI No 20107359; el Sr. Samuel Martín López Guerra, identificado con DNI No 02848409.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Representado por la Sra. María Elvira Gonzales Barbadillo, identificada con DNI No 16435884; el Sr. José Jorge Ernesto Guevara Guardia, identificado con DNI No 06674220; la Sra. Elizabeth Nida Neyra Zumaeta, identificada con DNI No 06700857 y su procurador adjunto el Sr. Ramón Eli Rodríguez Gamarra, identificado con DNI No 06245349.

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL

Presidente: Dr. Daniel Augusto Ulloa Millares.

Árbitro: Dr. Carlos Alfredo Villavicencio Ríos.

Árbitro: Dr. Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte.

Lima, 27 de octubre de 2017

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 11, 12 y 26 días del mes de octubre de 2017, se reunió el tribunal arbitral constituido para dar solución a los puntos sometidos a su decisión correspondiente a la negociación colectiva del pliego de reclamos 2018-2019 entre la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** (en adelante, **SUNARP**) y la **FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** (en adelante, **LA FEDERACIÓN**), tramitada ante la autoridad del servicio civil (SERVIR) y la dirección general de trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima (DGT), bajo la presidencia del doctor Daniel Augusto Ulloa Millares y la presencia de sus miembros, los doctores Carlos Alfredo Villavicencio Ríos y Orlando De Las Casas De la Torre Ugarte, con el objeto de emitir el correspondiente laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por la ley No. 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento general aprobado por Decreto Supremo No. 40-2014-PCM, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley No. 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT), su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 011-92-TR (Reglamento de la LRCT) y demás normas que resulten aplicables.

I. ANTECEDENTES: INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

I.1 DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

1. Con fecha 2 de diciembre de 2016, **LA FEDERACIÓN**, a través del oficio No. 086-2016-FETRASINARP/SG, presentó a **SUNARP** su pliego de reclamos 2018-2019.

2. Mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2017, **LA FEDERACIÓN** informó a la DGT el inicio de la etapa de trato directo correspondiente al pliego de reclamos 2018-2019 presentado a la **SUNARP**.

3. Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2017, **LA FEDERACIÓN** informó a la DGT que, hasta esa fecha, la **SUNARP** no había dado inicio el trato directo. En ese sentido, **LA FEDERACIÓN** solicitó a la DGT el inicio del procedimiento de conciliación.

4. Los días 31 de marzo, 5, 12 y 21[1] de abril de 2017, se realizaron las reuniones de trato directo entre **SUNARP** y **LA FEDERACIÓN**. En la reunión del día 21 de abril de 2017, **LA FEDERACIÓN** habría dado por terminada la etapa de trato directo.

5. Con fecha 19 de mayo de 2017, **LA FEDERACIÓN** informó a la dirección de prevención y solución de conflictos laborales y responsabilidad social empresarial laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la conclusión de la etapa de trato directo del pliego de reclamos 2018-2019 y, como consecuencia, su desistimiento de la etapa de conciliación.

6. Mediante carta de fecha 18 de julio de 2017, **LA FEDERACIÓN** comunicó a la **SUNARP** que, con fecha 19 de mayo de 2017, se desistió de la etapa de conciliación. Asimismo, comunicaron la designación de su árbitro, el doctor Carlos Alfredo Villavicencio Ríos.

7. Mediante escrito de fecha 18 de julio de 2017, **SUNARP** comunicó a **LA FEDERACIÓN** la designación como árbitro del doctor Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte.

8. Los árbitros nombrados por cada parte acordaron designar como presidente del tribunal arbitral al doctor Daniel Augusto Ulloa Millares, quien aceptó el nombramiento.

1.2 INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

1. Con fecha 17 de agosto de 2017, el tribunal conformado por los doctores Daniel Augusto Ulloa Millares (presidente), Carlos Alfredo Villavicencio Ríos y Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte, quedó formalmente constituido a través de la "audiencia de instalación y señalamiento de las reglas que regirán el proceso arbitral".

2. En dicha oportunidad, conforme a lo solicitado, las partes presentaron sus propuestas finales en forma de convenio colectivo. El tribunal otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días para que **SUNARP** y **LA FEDERACIÓN** puedan presentar las observaciones que estimen convenientes respecto de la propuesta de la contraparte.

3. Finalmente, con la autorización de las partes se suspendió el procedimiento arbitral hasta que el tribunal sea notificado con el expediente administrativo y el informe económico emitido por las autoridades respectivas.

[1] No hay constancia de la celebración de la reunión del día 21 de abril de 2017.

4. Con fecha 24 de agosto de 2017, **SUNARP** presentó en mesa de partes del tribunal arbitral, las observaciones a la propuesta final presentada por **LA FEDERACIÓN.**

5. Con fecha 24 de agosto de 2017, **LA FEDERACIÓN** presentó en la mesa de partes del tribunal arbitral, las observaciones legales y económica a la propuesta final presentada por la **SUNARP.**

6. Mediante Resolución S/N de fecha 21 de setiembre de 2017, el tribunal informó a las partes que fue notificado con el expediente administrativo y con el dictamen económico emitido por las autoridades respectivas, por lo que se estaría reanudando el procedimiento arbitral. En ese sentido, se programó la sustentación de posiciones para el día 29 de setiembre de 2017.

7. De acuerdo a lo programado, el día 29 de setiembre de 2017 se realizó la audiencia de sustentación de posiciones. En dicha oportunidad las partes expusieron y sustentaron sus puntos de vista respecto de las propuestas finales, así como de las observaciones presentadas. El tribunal arbitral les concedió derecho a réplica y dúplica.

8. Mediante Resolución S/N de fecha 13 de octubre de 2017, el tribunal comunicó a las partes la extensión del plazo para emitir el laudo arbitral al 27 de octubre de 2017.

9. Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2017, el tribunal arbitral convocó a las partes para el día 6 de noviembre de 2017 a las 17:30 horas para la entrega del laudo arbitral, de conformidad con lo establecido en los artículos 55° y 56° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES:

2.1. La propuesta final de **LA FEDERACIÓN** comprendió los siguientes puntos:

ESCOLARIDAD

1.La SUNARP otorgará un incremento a la Bonificación por Escolaridad ascendente a la suma de S/. 1,000.00 (un mil y 00/100 nuevos soles) netos adicionales, sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.

Este incremento será otorgado a los trabajadores afiliados a FETRASINARP sin excepción alguna. El incremento tendrá lugar a razón de S/. 500.00 en el primer año y S/. 500.00 en el segundo año de vigencia de pliego.

BONIFICACIÓN POR VACACIONES

2. La SUNARP otorgará un incremento a la Bonificación por Vacaciones, ascendente a S/. 800.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles) sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores. El incremento tendrá lugar a razón de S/. 400.00 en el primer año de vigencia y S/. 400.00 en el segundo año de vigencia del pliego.

CANASTA NAVIDEÑA

3. La SUNARP otorgará un incremento de la Canasta Navideña, ascendente a S/. 500.00 (quinientos y 00/100 nuevos soles), sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores. El incremento tendrá lugar a razón de S/. 250.00 en el primer año de vigencia y S/. 250.00 en el primer año de vigencia y S/. 250.00 en el segundo año de vigencia del pliego.

Los impuestos de ley, en general, serán asumidos por SUNARP.

ASIGNACIÓN POR ALIMENTOS

4. La SUNARP otorgará un incremento a la Asignación por Alimentos, ascendente a S/. 10.00 de lo que percibe el trabajador diariamente Esta asignación incluye los días de comisión de servicio, días de vacaciones, días de descanso médico, en monto completo, permanente y en efectivo. El incremento tendrá lugar a razón de S/. 5.00 en el primer año de vigencia y S/. 5.00 en el segundo año de vigencia del pliego.

ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD

5.La SUNARP otorgará un incremento a la Asignación por movilidad ascendente a S/. 10.00 de lo que percibe el trabajador diariamente Esta asignación incluye los días de comisión de servicio, días de vacaciones, días de descanso médico, en monto completo, permanente y en efectivo. El incremento tendrá lugar a razón de S/. 5.00 en el primer año de vigencia y S/. 5.00 en el segundo año de vigencia del pliego.

BONIFICACIÓN A LA FETRASINARP

6. La SUNARP realizará el pago de una Bonificación a la FETRASINARP, de S/. 70,000.00 (setenta mil y 00/100 soles). El pago se realizará a razón de S/. 35.000.00 en el mes de enero del primer año de vigencia, y S/. 35.000.00 en el mes de enero del segundo año de vigencia del pliego.

BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO.

7. La SUNARP realizará el Pago de una Bonificación por Cierre de Pliego a cada trabajador comprendido en el ámbito de aplicación de la presente negociación colectiva, ascendente a S/. 30.000.00 (treinta mil y 00/100 soles), libre de descuentos al trabajador, debiendo la SUNARP asumir los descuentos de ley. Dicho pago tenga lugar en 02 armadas, ascendentes a S/. 15,000.00 cada una, a pagarse en el mes de enero del primer año de vigencia del pliego, y en el mes de enero del segundo año.

VIGENCIA

8.La presente convención colectiva tendrá vigencia de dos (02) años, por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, y es de aplicación permanente

2.2. Por su parte la propuesta final de la SUNARP comprende lo siguiente:

1.AUMENTO DE REMUNERACIÓN

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

2.HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIÓN

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

3.BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

4.AMPLIACIÓN DE ASIGNACION FAMILIAR

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

5.LIBRE DISPONIBILIDAD POR VIATICOS Y DESPLAZAMIENTO

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

6.BONIFICACIÓN ESPECIAL POR EL DÍA DEL TRABAJADOR

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

7. BONIFICACIÓN POR VACACIONES

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

8.BONIFICACIÓN POR ANIVERSARIO INSTITUCIONAL

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

9.BONIFICACIÓN POR REALIZAR TRABAJOS EN ZONAS DE ESTADO DE EMERGENCIA, ALTURA A PARTIR DE LOS 3,800 MSNM Y A LUGARES DONDE EL ACCESO POR VÍA FLUVIAL SEA MAYOR A 8 HORAS.

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

10. ENTREGA DE CANASTA NAVIDEÑA

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

11.AMPLIACIÓN DE LA SUBVENCIÓN POR SEPELIO FAMILIAR DIRECTO.

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

12.SUBVENCIÓN PARA LOS CASOS DE ENFERMEDADES ONCOLÓGICAS DE LOS TRABAJADORES DE SUNARP.

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

13.HOMOLOGACIÓN DE ALIMENTOS Y MOVILIDAD

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

14.ASIGNACIÓN POR ALIMENTOS

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

15.ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

16.BONIFICACIÓN POR RENUNCIA DEL TRABAJADOR

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

17.BONO POR PRODUCCIÓN

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

18.BONIFICACIÓN POR ENFERMEDAD TERMINAL DEL TRABAJADOR

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

19.ASIGNACIÓN DE RIESGO DE CAJA

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

20.AMPLIACIÓN DE COBERTURA DE LOS BENEFICIOS DE LA EPS A LOS ASCENDIENTES

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

21.PAGO DE MOVILIDAD EN CASO DE LICENCIA POR ENFERMEDAD

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

22.BONIFICACIÓN POR JUBILACIÓN E INCAPACIDAD PARA EL TRABAJO

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

23.AMPLIACIÓN DE LA SUBVENCIÓN POR SEPELIO DEL TRABAJADOR

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

24.BONIFICACIÓN A LA FETRASINARP

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

25.BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO.

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

26.BONO POR ONOMÁSTICO

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

27.INCREMENTO DE BONIFICACIÓN POR QUINQUENIO.

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

28.BONIFICACIÓN POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL A TRABAJADORES QUE MANIPULEN TÍTULOS ARCHIVADOS

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

29.RECONOCIMIENTO DE GASTOS QUE SE GENERAN POR REUNIONES DE TRATO DIRECTO CONCILIACIÓN O ARBITRAJE A INTEGRANTES DE COMISIÓN NEGOCIADORA

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

30.BECAS PARA LOS ESTUDIOS SUPERIORES HIJOS DE LOS TRABAJADORES

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

31.BECAS PARA LOS TRABAJADORES

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

32.BONIFICACIÓN ESPECIAL AL TRABAJADOR POR LA FUNCIÓN ADICIONAL DE CERTIFICADOR

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

33.BONIFICACIÓN POR RESPONSABLE DE OFICINA REGISTRAL

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

La propuesta final de **SUNARP** se sustenta en las prohibiciones contenidas en la ley del presupuesto. Al respecto, refieren que existen impedimentos para negociar aspectos económicos en las peticiones colectivas que formulen los trabajadores estatales.

Así se establece en el artículo 6° de la ley No. 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017 y en la ley No. 30057, Ley del Servicio Civil.

Por otro lado, mencionan que han sufrido limitaciones de carácter presupuestal que imposibilitan el reajuste o incremento de remuneraciones y otros beneficios laborales de carácter económico. Así pues, el 23 y 26 de junio de 2017 el Ministerio de Economía y Finanzas ha deducido directamente el importe de S/.64 370 905.00 y S/. 3 423 889.00. Los movimientos han generado un déficit de los ingresos institucionales de S/. 40 608 848.00.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

3.1 El arbitraje es un medio de solución de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente cualquiera de las partes y que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (heterocomposición), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que han elegido. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que "se *concibe a esta institución como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia"*[1]

3.2 En materia laboral, el arbitraje tiene un desarrollo constitucional propio, siendo que el Estado tiene el deber constitucional de fomento de las soluciones pacíficas de los conflictos. Así, el arbitraje es la alternativa pacífica al derecho de huelga que, de ser prohibido por la Ley, incumpliría con los fines a los que se encuentra obligado el Estado.

3.3 La Constitución Política del Perú establece en el inciso 1 del artículo 139°, lo siguiente:

> *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede*

[1] Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-HC/TC.

establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"[3] (subrayado nuestro).

3.4 La referida unidad y exclusividad, que incluye a la jurisdicción arbitral, determina que – en palabras del Tribunal Constitucional - el *"Estado, en su conjunto, posea un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tengan idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento"*, ya que como ha señalado este Tribunal, *"de ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función Jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional (...) y, por extensión al arbitraje, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional."*[4]

3.5 La Sentencia No. 6167-2005-HC/TC establece en los fundamentos 7 y 10 que la jurisdicción arbitral ostenta naturaleza excepcional, por lo que no se trata de una institución que desplace al Poder Judicial, sino de una alternativa que la complementa:

> *"El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...). (De esta manera) el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa al sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias"*. (subrayado nuestro).

3.6 Como señala Hundskopf *"(...) Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento por la Constitución"*[5].

3.5 A tenor de lo expuesto en los puntos precedentes, no queda duda de la relevancia constitucional que cumple el arbitraje en la función jurisdiccional; es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que la

---

[3] Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.
[4] Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el Expediente 00142-2011-PA/TC de fecha 21 de setiembre de 2011 en el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia. Fundamento 23, en concordancia con el fundamento 10 de la STC 0004-2006-PI/TC.
[5] Hundskopf, Oswaldo. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año II. Lima, 2006. Pág. 1.

Constitución le otorgue un reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico nacional, reconociéndole las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria.

3.6 A partir de dicho reconocimiento, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado afirmando que:

> *"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.*
>
> *La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.*
>
> *Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales.*[4]" (El énfasis es agregado).

3.7 No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza de arbitraje como una sede jurisprudencial constitucionalmente consagrada, se debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella.

3.8 En ese sentido se ha pronunciado de manera contundente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

> *"Siendo el arbitraje una jurisdiccional independiente (...) y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria e ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también*

[4] Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2006, recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

ser ejercida por los árbitros en la jurisprudencia arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdiccional ordinaria o constitucional" (Fundamento Jurídico No. 24)

3.9 Como consecuencia de lo señalado, en los argumentos de dicha sentencia se dispone que "(...) de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera" (fundamento jurídico No. 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso se encuentra plenamente reconocida para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.

3.10 Estando reconocida para la jurisdicción arbitral la garantía del control difuso constitucional, se establece, con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

> *"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucional sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y, además, se verifique la existencia de una perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes"[7] (énfasis añadido).*

3.11 El arbitraje laboral es un procedimiento válido y reconocido para dar solución a conflictos de naturaleza colectiva. Esta forma de solución de controversias se desprende además "del deber de fomento de la negociación colectiva y promoción de formas de solución pacífica de conflictos" reconocido por el artículo 28 de la Constitución.

III.1 JURISDICCIÓN ARBITRAL LABORAL COMO CONSECUENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA PROMOCIÓN DE FORMAS PACÍFICAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS.

El Estado constitucional y democrático de derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos para procesar y resolver las controversias laborales de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución. De modo general, encontramos dentro de tales mecanismos al

[7] Expediente No. 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el acápite 2 de la parte resolutiva de la referida Sentencia.

propio Derecho del Trabajo, mientras que, en su formulación especial, se encuentran los medios alternativos de solución de conflictos[8].

Tal como hemos señalado el deber de fomento y promoción de formas de solución de conflicto se encuentra reconocida por nuestra Constitución, sin dejar de lado su reconocimiento de parte de las normas internacionales.

A. BLOQUE CONSTITUCIONAL Y NORMAS OIT: Fomento de la negociación colectiva.

De conformidad a lo regulado en el artículo 3° de la Constitución y a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente No. 03561-2009-PA/TC, forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución que reconoce el derecho a la negociación colectiva, los convenios 87, 98 y 151 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

En los convenios antes citados se consagra – entre otros- el derecho a la negociación colectiva que incluye a los servidores del Estado de acuerdo a su texto expreso. Así, el Convenio No. 87 regula los aspectos de la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, mientras que el Convenio No. 98 de la OIT se ocupa centralmente de la negociación colectiva.

El referido convenio No. 98 establece en su artículo 4° que los estados miembros **deberán** adoptar las medidas adecuadas a las condiciones nacionales para **estimular y fomentar** entre los empleadores y trabajadores el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria "con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo".

En dicho artículo se consagra el principio de autonomía colectiva, la misma que debe de estar presente en toda negociación, lo que excluiría toda intervención estatal que configure restricción, limitación o cualquier forma de intervención que pudiese restringir dicho principio.

En lo que corresponde al estímulo y fomento el referido convenio no se limita a demandar una actitud abstencionista de los Estados, es decir no sólo reclama la no injerencia; sino que exige una acción positiva[9] cuyo

[8] Sin perjuicio del ejercicio del derecho de huelga.

[9] Las limitaciones propias de la diferenciación entre obligaciones del Estado negativas y positivas, presentes con mayor acento en ciertos derechos fundamentales de naturaleza compleja (como lo es específicamente el derecho a la negociación colectiva), llevaron a la doctrina a construir un esquema que diferencia y clasifica las

objeto debe ser el uso intensivo o "pleno desarrollo" de la negociación colectiva.

Al respecto, son innumerables los pronunciamientos tanto del Comité de Libertad Sindical como de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendación de la OIT sobre la materia. Sin embargo, resulta importante citar dos pronunciamientos: el primero de ellos por estar referido a un caso peruano y el segundo por venir recordado en un reciente documento de la OIT.

En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el Caso No. 2690, el Comité de Libertad Sindical sostiene lo siguiente:

> "946. *En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto."* (el énfasis es añadido).

De otra parte, en el Estudio General de 2012 de la comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de las Declaración de la OIT sobre la Justicia social para una globalización equitativa, se afirma que:

> *"En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una*

obligaciones estatales asumidas frente a un derecho fundamental -aplicable tanto a los derecho civiles y políticos como a los económicos, sociales y culturales- que comprende cuatro categorías: obligaciones de respeto (obligación de respetar), obligaciones de protección (obligación de proteger), obligaciones de garantía (obligación de garantizar) y obligaciones de promoción (obligación de promover). Precisamente, esta última obligación, la de promoción, está orientada a la creación de condiciones favorables para el ejercicio del derecho, ya sea desde los instrumentos del derecho colectivo o de la regulación específica de las relaciones individuales de trabajo en cuanto a la promoción de la negociación colectiva.

mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio del convenio al respecto." (El énfasis es añadido).

Como podrá observarse, la razón de ser de la negociación colectiva y, en su defecto, del arbitraje en materia laboral, es regular las remuneraciones y demás condiciones de trabajo y productividad, conforme lo reconoce el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-203-TR, en concordancia con las normas internacionales antes citadas.

Por lo tanto, si existiese alguna prohibición de nivel estatal que limite o prohíba que se negocien beneficios de naturaleza económica tanto en una negociación colectiva como en un laudo arbitral, se estaría desnaturalizando la esencia de la negociación colectiva y el arbitraje laboral.

No cabe duda, pues, que la negociación colectiva de los funcionarios públicos tiene rango constitucional originario y derivado de las normas internacionales y que su contenido esencial incluye sin hesitaciones la materia salarial[10]. En otras palabras, si bien el derecho de negociación colectiva puede ser modulado a la luz de los requerimientos presupuestales, no puede ser restringido al punto de que se excluya totalmente el contenido salarial de su objeto de regulación.

---

[10] En el mismo pronunciamiento referido al caso 2690, el Comité de Libertad Sindical recoge las modulaciones aceptadas de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, recogiendo la opinión que sobre el particular ha emitido la Comisión de Expertos, como se ve a continuación:

945. Asimismo, el Comité recuerda que ha compartido el punto de vista de la Comisión de Expertos en su Estudio General de 1994, cuando ésta manifiesta que: son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un «abanico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos en materia de condiciones de empleo, la regulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, o el establecimiento de dispositivos para escalonar los reajustes), o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras, el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva; y que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias (véase Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, "La libertad sindical", quinta edición, 2006, párrafo 1038.

B. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: Fomento de la negociación colectiva.

Atendiendo al conflicto subyacente a la relación de trabajo, ya hemos señalado que el estado constitucional y democrático de derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre ellos el propio Derecho del Trabajo, para procesar y regular las controversias laborales de manera pacífica. En esta línea se inscriben también los medios alternativos de solución de conflictos.

Al respecto, la importancia de atender la conflictividad laboral de manera pacífica se encuentra consagrada en el artículo 28° de la Constitución, cuando establece lo siguiente:

> *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)*
> *2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales."* (El subrayado es añadido).

De la citada disposición se desprende con claridad el rol promotor del Estado en el ámbito de las relaciones laborales, es decir, el Estado lejos de mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales debe transitar por un camino que suponga, además de fortalecer la vía de la negociación directa entre las partes, crear y promover los mecanismos necesarios para resolver pacíficamente los conflictos.

Al respecto, en la sentencia emitida en el expediente No. 008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 35 lo siguiente:

> *"A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber:*
>
> *- Fomentar el convenio colectivo.*
> *- Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva.*
>
> *En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada.*

En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.

Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes:

- Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica.
- Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral."

De lo indicado por el Tribunal Constitucional, se desprende que el sustento del arbitraje no radica únicamente en lo dispuesto por el artículo 139°, inciso 1) de la Constitución, sino que esta institución cuenta con un reconocimiento específico en el campo de las relaciones laborales, a saber, el artículo 28 inciso 2) de la Constitución. En ese sentido, existe un mandato de rango constitucional de preferir los mecanismos de solución pacífica de controversias, como sucede con el arbitraje, a efectos de componer los conflictos laborales

En concordancia con lo anterior, siendo necesario desarrollar legislativamente el referido deber promotor recogido expresamente en la Constitución, el Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo No. 010-2003-TR, norma que fija los parámetros para la negociación colectiva reconoce y destaca al arbitraje como una forma pacífica de solución del conflicto colectivo de trabajo, estableciendo las reglas para su adecuado ejercicio.

III.2 DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN RELACIÓN CON LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS Y LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

En concordancia con lo antes expuesto y con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe – así como para una correcta interpretación- tenerse a la vista los Convenios OIT 87, 98 y 151.

Cabe precisar, a título ilustrativo (y por su evidente conexidad material tratándose el presente de un laudo arbitral laboral), lo dispuesto por el

artículo IV del título Preliminar de la Ley No. 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual establece el siguiente deber de los jueces laborales:

> *"Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral.*
>
> *Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República" (El énfasis es añadido).*

En este escenario, el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango constitucional y eficacia directa. Adicionalmente, como ya se ha indicado, el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está consagrando el deber promotor que tiene Estado en esta materia, por lo que su actividad ha de estar dirigida a garantizar y facilitar el ejercicio de la negociación colectiva, en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio No 98.

A la luz de tales consideraciones se puede concluir que la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial, pero, además, en este caso, la norma máxima nacional y las internacionales han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.

Asimismo, el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación "(...) por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)" (artículo 4° del convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido materia de la negociación colectiva. Con su mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 emitida en el expediente No. 261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: "En este sentido, el artículo 4° del Convenio No. 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudirse para informase respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios."

En la misma línea en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente No. 03561-2009-PA/TC el Colegiado dispuso lo siguiente en el fundamento 18:

> *"Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28º de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto."*

Estamos pues, ante un derecho constitucional que debe fomentase, por lo que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

Lo indicado no quiere decir que estemos ante un derecho absoluto pues, ciertamente, el derecho a la negociación colectiva admite ciertas limitaciones dentro de los parámetros de lo razonable. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el expediente No. 0011-2004-AI/TC y acumulados, que *"(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podrá restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es, en la medida en que la limitación no haga perder al derecho de toda funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento "no esencial" del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad) (...)"*.

Por tanto, debe quedar claro que, sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional. Es decir, las limitaciones y restricciones no pueden presentarse de modo tal, que terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional y lo tornen en una mera declaración lírica en una norma vacua que impida totalmente alcanzar la finalidad para la cual fue creada.

Al respecto, debemos resaltar que, conforme lo hemos señalado, los límites a la negociación colectiva sólo pueden estar referidos a límites que deriven del propio texto constitucional y siempre que su finalidad sea la protección de otro derecho constitucional protegido.

En el caso de los servidores públicos, el límite excepcional podría venir impuesto por el mandato constitucional (razonable, por cierto) de que el Estado mantenga un presupuesto equilibrado y equitativo. En efecto, desde que la Administración Pública se financia con los recursos de todos los peruanos, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sin límite alguno podría generar una afectación al interés público, como ocurría – por ejemplo- en un contexto de crisis económica que requiera de una política de estabilización del Estado. De ahí que, tratándose de la administración pública se admiten ciertas limitaciones al derecho en cuestión, siempre que no terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva.

Lo indicado ha sido recientemente reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en los expedientes No. 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados):

> *"82. Por otro lado, los límites a la negociación colectiva de los trabajadores que <u>pertenecen al sector público serán admisibles siempre que estos sean razonables y proporcionales</u>, es decir, que no terminen desnaturalizando el contenido de este derecho, el cual supone la capacidad de negociar salarios justos, condiciones humanas y equitativas de trabajo, seguridad y protección en el trabajo, entre otros. (El énfasis es añadido).*
>
> *83. El Tribunal entiende que pueden imponerse restricciones de orden presupuestal a la negociación colectiva con los trabajadores del sector público y que el establecimiento de estos límites al poder de negociación colectiva (collective bargaining) puede encontrarse justificado y ser razonable atendiendo a situaciones de insuficiencia económica por las que atraviese el Estado. Sin embargo, incluso casos como el mencionado, <u>la prohibición de negociación colectiva siempre estar sujeta a criterios de temporalidad</u>. El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales." (El subrayado es añadido).*

De este modo, en base a tales premisas y a las decisiones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en la sentencia antes anotada, se precisó las restricciones que debía tener la negociación colectiva en el sector público:

*"88. En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que las **restricciones o prohibiciones** a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público que obedecen al principio de equilibrio presupuestal **no pueden exceder de la vigencia anual de las leyes de presupuesto, siendo de tres años el plazo máximo de duración de la prohibición**, y siempre que subsistan las razones que condujeron a adoptarlas. No obstante, se debe reiterar que durante el periodo en el que la restricción en materia de incrementos salariales está vigente, el Estado debe hacer todo lo posible por revertir la situación de crisis que ha generado tal limitación en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores e incluso levantar la restricción mencionada en el caso de que mejore la situación económica y financiera del Estado (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025).*

89. Asimismo, el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones pueda limitarse por causas justificadas no significa que este derecho deba limitarse en todas sus dimensiones; por el contrario, el Estado debe procurar promover la negociación colectiva respecto de otros asuntos de índole no monetaria (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1027)." (El énfasis es añadido)

Este tribunal arbitral comparte plenamente las consideraciones del Tribunal Constitucional y del Comité de Libertad Sindical respecto a los criterios que las restricciones en materia de negociación colectiva en sector público. Siendo así, debe de priorizarse (más allá de los límites presupuestales) el fomento a la negociación colectiva y el respeto del contenido esencial de dicho derecho.

III.3 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO PARA LOS AÑOS 2014 y 2015 QUE IMPACTAN EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO DE LOS AÑOS SIGUIENTES.

A. Sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley No. 30114 y la Ley No. 30281, leyes de presupuesto del sector público para los años fiscales 2014 y 2015, aplicable también a la Ley No.

30372, ley del año fiscal 2016 y Ley No. 30518, ley del año fiscal 2017.

El artículo 6° de la Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2014 – Ley No. 30114, establece que:

> ***Artículo 6. Ingresos del personal***
> *Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. **Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.*** (el énfasis es añadido).

El texto citado se encuentra también reproducido en el artículo 6° de la Ley No. 30281, Ley de presupuesto del sector público para el ejercicio fiscal 2015, el artículo 6° de Ley No. 30372, Ley de presupuesto del sector público para el ejercicio fiscal 2016 y en el artículo 6° de la Ley No. 30518, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2017.

Al respecto, el 18 de setiembre de 2015 el Tribunal Constitucional emitió la sentencia recaída en los expedientes No. 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), a través del cual declaró inconstitucional la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos, contenida en el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2013:

> *"Así pues, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos a la negociación colectiva en la Administración Pública, confiere el derecho de los trabajadores o servidores públicos de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la negociación colectiva, con respeto del principio de equilibrio y legalidad presupuestales. Y si bien las*

> *restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas situacionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza puede prorrogarse" (fundamento jurídico No. 90)*

Al verificar que las prohibiciones se han venido regulando desde el año 2006 (mediante Ley No. 28652), el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos. Como se puede apreciar el derecho a la negociación colectiva se viene restringiendo desde hace más de 10 años, limitación excesiva e irrazonable que no puede ampararse al retirar el contenido esencial de un derecho fundamental.

Asimismo, declaró inconstitucional por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en el artículo 6° de la Ley No. 30114, de presupuesto del sector público para el año fiscal 2014, y el artículo 6° de la Ley No. 30281, Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2015. Cabe señalar que el mismo texto restrictivo se incluyó en las leyes aplicables para los años fiscales 2016 y 2017, límites que resultan inconstitucionales.

Por su parte se ha establecido que la sentencia emitida en los expedientes No. 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados) tendría efectos suspendidos en atención a que, en el mismo texto, el Tribunal exhortó al Congreso de la República para que regule la negociación colectiva de los trabajadores públicos en el periodo legislativo 2016-2017, estableciendo que hasta que ello se produzca la sentencia de inconstitucionalidad queda en un estado de suspensión – *vacatio sententiae*.

Al respecto, el artículo 204° de la Constitución refiere que los efectos jurídicos de la sentencia que declara inconstitucional una Ley:

> *Artículo 204°. - La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. <u>Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto</u>. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.*
>
> (El énfasis es añadido)

Ratificando lo regulado en la Constitución, el artículo 81° del Código Procesal Constitucional indica lo siguiente:

"Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada
Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad deian sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación."

(El énfasis es añadido)

En consecuencia, este tribunal arbitral advierte que, sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, los fundamentos legales para sustentar su imposibilidad de presentar una propuesta económica han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, dichos artículos ya se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, este Tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten (tal como refieren los artículos antes citados) desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 19 de setiembre de 2015.

Por tales motivos, el presente tribunal debe concluir que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, en nuestra legislación no existen restricciones constitucionales a la negociación colectiva en las leyes del presupuesto desde el año 2013 (criterio aplicable a las leyes de presupuesto de los años siguientes). En este sentido, el tribunal arbitral considera que los argumentos de planteados por **SUNARP** respecto a los límites de la ley de presupuesto no resultan amparables al ser exclusivamente legales y basados en una norma cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por el Tribunal Constitucional.

B. La inconstitucionalidad de las leyes de presupuesto para los años 2014 y 2015 en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Con posterioridad a la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes No. 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), la Corte Suprema ha venido emitiendo pronunciamientos sustentando la inconstitucionalidad efectuada en dicha sentencia.

Es importante mencionar que dichos pronunciamientos se han emitido sin perjuicio de la *vacatio sententiae* consignada en la referida sentencia. En ese sentido, presentaremos los siguientes pronunciamientos:

a. **Expediente No. 2840-2015-Lima**. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Provias Nacional – SUTRAPROVIASNAC - sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, que señala en el considerando décimo segundo, lo siguiente:

> *"Respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, cabe anotar que el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de inconstitucional No. 003-2013-PI/TC y No. 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INSCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE (...)" Y (...) MECANISMOS (...)" EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLICA ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS,* así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final No 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29951." (El énfasis es añadido)

b. **Expediente No. 2871-2015-Lima**. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Provias Nacional – SUTRAPROVIASNAC. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, que señala en el considerando décimo segundo lo indicado en el expediente No. 2840-2015-Lima antes citado.

c. **Expediente No. 7401-2015-Lima**. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos S.A. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo décimo

primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente No. 2840-2015-Lima.

d. **Expediente No. 2987-2015-Lima**. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Nacional de Especialistas Aeronáuticos de CORPAC S.A. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente No. 2840-2015-Lima.

e. **Expediente No. 2987-2015-Lima**. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato de Trabajadores de la SUNARP CENTRAL (SITRASUNARP). Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo punto 8 del noveno considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido en expediente No. 2840-2015-Lima, y que creemos conveniente reproducir nuevamente:

> *"Se debe precisar, que respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de inconstitucional No. 003-2013-PI/TC y No. 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INCOSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE (...)" Y (...) MECANISMOS (...)" EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLICA ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS,* así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final No 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29951 (...)
>
> Por estas consideraciones:

CONFIRMARON la Sentencia apelada de fecha veinte de marzo de dos mil quince (...) que declaró infundada la demanda de impugnación de laudo arbitral." (El énfasis es añadido)

Conforme se puede advertir, acorde a lo prescrito en el artículo 204° de la Constitución, los pronunciamientos antes referidos por la Corte Suprema confirman la eficacia inmediata de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de las restricciones a la negociación colectiva previstas en las leyes de presupuesto, vigente desde el 19 de setiembre de 2015.

III.4 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

La Ley No. 30057, "Ley del Servicio Civil", tiene como objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En este orden de ideas, en el Título III de la Ley, se incluye el capítulo referido a los "derechos colectivos", los que contienen disposiciones especiales aplicables a los servidores públicos.

En lo que respecta a la regulación de la negociación colectiva, el artículo 42° de la Ley del Servicio Civil refiere que los servidores civiles tienen derecho a solicitar únicamente la mejora de sus compensaciones no económicas, lo que incluye el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo.

Tal como se ha podido constatar, el Tribunal Constitucional, siguiendo la línea del proceso de inconstitucionalidad contra la ley de presupuesto, mediante el pleno jurisdiccional de los expedientes No. 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; No. 0008-2014-PI-TC; No.0017-2014-PI-TC (acumulado), publicado el 4 mayo de 2016, declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley del Servicio Civil.

De ese modo, al igual que en el caso de la ley del presupuesto, sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, los fundamentos legales que limitan la negociación colectiva han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, debe entenderse que dichos artículos ya se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico.

Este tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten (tal como refieren los artículos antes citados) desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 5 de mayo de 2016.

Al respecto, con el propósito de respetar el contenido del derecho a la negociación colectiva, compartimos los argumentos del Tribunal Constitucional en tanto que la Ley del Servicio Civil restringía el ámbito de negociación únicamente a temas referidos a condiciones de empleo, excluyendo la negociación de conceptos de naturaleza económica. Evidentemente, lo antes referido afectaba cualquier pronunciamiento en el marco de un arbitraje, en tanto las condiciones de naturaleza económica forman parte de las fórmulas de solución contenidas en un laudo.

Así por ejemplo se derogó el primer párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil que regulaba la siguiente restricción:

Artículo 42. Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo

Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen.

Luego de la publicación de la sentencia, el artículo quedó redactado de la siguiente manera:

"Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen".

Del mismo modo, se modificó la interpretación del inciso e) del artículo 43 de la Ley del Servicio Civil, de la siguiente manera:

Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente:

(...)

a) Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones.

Luego de la publicación de la sentencia, el inciso antes referido deberá interpretarse en el siguiente sentido:

"condiciones de trabajo o condiciones de empleo" incluye también la materia remunerativa y otras materias con incidencia económica".

En resumen, el fundamento 169 de la sentencia de inconstitucionalidad antes referida señala que:

"169. Asimismo, este Tribunal considera que la disposición legal objetada que prohíbe la negociación colectiva para mejorar la compensación económica, que permite su únicamente en el caso de las compensaciones no económicas, o que sanciona con nulidad la contrapropuesta o propuesta sobre compensaciones económicas resultan inconstitucionales por contravenir el derecho a la negociación colectiva y el deber de su fomento, por lo que debe declararse fundada la presente demanda en este extremo. Así pues, son inconstitucionales tales preceptos de la Ley 30057, del Servicio Civil como sigue:
- El segundo párrafo del artículo 31.2, en el extremo que dispone "G..) ni es materia de negociación (...)".
- El artículo 42, en el extremo que establece "( ) compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de (...)".
- El artículo 441, que dispone "La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho".
- Asimismo, y aun cuando no ha sido impugnado, este Tribunal considera que por conexidad, debe declarar la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 40 que dispone "Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley".

Por tales motivos, el presente tribunal debe concluir que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, <u>en nuestra legislación actual no existen restricciones</u> a la negociación colectiva en cuanto a aspectos o pedidos de contenido económico en la Leyes del Servicio Civil y en su Reglamento General, reconociéndose reglas particulares para el contenido de los mismos. En este sentido, el tribunal

arbitral considera que los argumentos de planteados por la **SUNARP** respecto a las limitaciones presupuestales no resultan amparables.

IV. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

4.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo No. 40-2014-PCM *"En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra (...)*, no siéndoles exigibles la regla de integralidad regulada en el artículo 65° del TUO de la LRCT y en el artículo 57° de su reglamento.

4.2. El tribunal arbitral está facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida en atención a los elementos de juicio con los que cuente. Lo que este tribunal entiende como la facultad de un margen de discrecionalidad para resolver la controversia, sin alterar o cambiar la esencia de la propuesta seleccionada.

4.3. Así pues, un fallo de equidad involucra "una forma de realizar la justicia (...). Por consiguiente, justicia y equidad (...) no son términos opuestos, sino que la justicia involucra a la equidad dentro de ciertas circunstancias: la equidad es un momento en la dialéctica de búsqueda de la justicia.[11]"

4.4. En la búsqueda de la "equidad" y "racionabilidad", un tribunal arbitral podría disminuir o incrementar los beneficios de la propuesta adoptada, con el objetivo que dicha posición sea acorde a la realidad real y que no cause un perjuicio a las partes. Es por ello importante que la atenuación sea precisada y se incluyan los motivos por los que el tribunal arbitral ha tenido para adoptarla.

4.5. En ese sentido, habiendo recibido las propuestas finales de las partes, el tribunal arbitral está facultado a elegir entre una de ellas o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra, en atención a los elementos de juicio con los que cuente.

4.6. Debe tomarse en consideración que **LA SUNARP** ha presentado una propuesta cero en base a los argumentos antes señalados en la página 10 del presente laudo arbitral.

4.7. A partir de esta regla, el tribunal arbitral decide por **UNANIMIDAD** acoger la alternativa planteada por **LA FEDERACIÓN**. Cabe precisar que algunas de las

[11] DE TRAZEGNIES, Fernando. "Arbitraje de derecho y arbitraje de consciencia". En: IUS ET VERITAS. No. 12. Lima. Asociación Civil IUS ET VERITAS, 1996, p. 116.

propuestas han sido atenuadas parcialmente, teniendo en cuenta -principalmente- la situación económica de la entidad, los ingresos recaudados, las fuentes de financiamiento, su fin público, el porcentaje de inflación, el número de sindicato en la entidad y que la propuesta no contravenga alguna norma imperativa y de orden público.

4.8. De esa forma, para sustentar la solución adoptada por el tribunal, debemos señalar que se ha tomado en cuenta la información presentada por las partes: propuestas finales, sus alegatos finales, sus exposiciones, la información económica y precisiones a esta, la generación de sus recursos y sus fuentes de financiamiento (el retiro de activos en el año 2017), el nivel crecimiento y ganancias de **SUNARP**; y el impacto de las propuestas de **LA FEDERACIÓN.**

4.9. Asimismo, se han analizado los beneficios que en la actualidad vienen percibiendo los afiliados de **LA FEDERACIÓN**, se ha revisado su historial de negociación y la voluntad de negociación de las partes.

4.10. Hemos considerado además el número de afiliados de **LA FEDERACIÓN** y su ámbito de aplicación. Por su parte, hemos evaluado el objeto de creación de la entidad, sus fuentes de financiamiento y su balance de gastos.

4.11. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adaptarlos, tal como lo exige el artículo 57° del Reglamento del TUO de la LRCT, aprobado mediante Decreto Supremo No. 11-98-TR, se exponen a continuación:

- En la decisión del tribunal se tomó en consideración el impacto económico de la propuesta total planteada por **LA FEDERACIÓN**. El tribunal considera que la propuesta de **LA FEDERACIÓN** es una prudente; sin embargo, no se puede perder de vista la situación económica de **SUNARP** (cambios en sus balances a partir del año 2017) y tomar en cuenta la vigencia de la presente negociación colectiva.

- En ese sentido, se ha evaluado la naturaleza de los beneficios solicitados, los incrementos, así como las remuneraciones y beneficios vigentes. Además de ello, tomando en consideración la situación financiera (ingresos por rubros y egresos) se ha decido realizar algunas atenuaciones respecto de la propuesta adoptada por este tribunal.

FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
SUPERINTEDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
Materia: Arbitraje

- A través de la ley No. 26366, se creó el Sistema Nacional de Registros Públicos, y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - **SUNARP**, y por Resolución Suprema No. 135-2002-JUS, se aprueba el Estatuto de la **SUNARP**. Se constituyó **SUNARP** con la finalidad de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país, orientado a la especialización, simplificación, integración y modernización de la función, procedimientos y gestión de todos los registros que lo integran.

- Respecto de su financiamiento, el artículo 4° de la ley No. 26366, establece lo siguiente:

  "La Oficina Registral de Lima y Callao, las oficinas registrales ubicadas en el ámbito geográfico de las regiones, el Registro Predial transitoriamente, y los demás registros creados por leyes especiales son organismos públicos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (...)

  Todas estas entidades tienen patrimonio propio y autonomía registral, administrativa y económica con las limitaciones establecidas en la presente ley.

  Los registros públicos que integran el sistema financiarán su presupuesto con los ingresos que se generen por la aplicación de sus tasas registrales, donaciones, legados, transferencias y otros recursos provenientes de instituciones públicas y privadas y de la cooperación técnica y financiera internacional, aceptada de acuerdo a ley, así como con sus ingresos financieros; sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 21 de la presente Ley."

- Para complementar, el artículo 21° de la ley antes citada, establece que la **SUNARP** financia su presupuesto con los siguientes ingresos:

  (i) El 20% del total de los ingresos por tasas registrales que cobran todos los Registros Públicos que integran el Sistema, de los cuales el 8% constituirá un fondo de compensación para los Órganos Desconcentrados de dicho Sistema.
  (ii) Los legados, donaciones, transferencias y otros recursos provenientes de instituciones públicas y privadas, así como de la Cooperación Técnica y Financiera Internacional, aceptados de acuerdo a Ley.
  (iii) La renta generada por los depósitos de sus ingresos en el sistema financiero.
  (iv) Los ingresos propios generados por las publicaciones que realice.

- De la información revisada en el dictamen económico - laboral No. 097-2017-MTPE/2.14, se concluyó que SUNARP en el año 2016 obtuvo un déficit del ejercicio ascendente a S/. 16'496,392, observándose una disminución de 382.76% con respecto al superávit del ejercicio del año anterior, el mismo que se atribuye principalmente a déficit de operación.

- Respecto de la información preliminar al 30 de junio de 2017, la entidad obtiene un déficit del periodo ascendente a S/. 102'881,027, que se atribuye principalmente al déficit preliminar de operación.

- El déficit de operación correspondiente al año 2016 ascendió a S/.36'226,711, disminuyendo en 5,141.47% con respecto al superávit de operación del año anterior. La disminución responde principalmente a la cuenta donaciones y transferencias otorgadas.

- El déficit de operación correspondiente al preliminar del año 2017 ascendió a S/.118'605,179, el mismo que responde a la mayor participación de los gastos de operación.

- En relación a los ingresos netos, en el año 2016 estos ascendieron a S/.16'116,537, observándose un incremento de 590.12% respecto al año anterior. Mientras que los ingresos financieros ascendieron a S/. 3'613,782, incrementándose en 29.99% respecto del año anterior.

- En relación a los ingresos netos, en el preliminar del año 2017 estos ascendieron a S/.13'788,282 y representó el 4,78% del total ingresos no tributarios. Mientras que los ingresos financieros ascendieron a S/. 1'935,870 y representó el 0.67% del ingreso no tributario.

- El patrimonio neto en el año 2016 ascendió a S/.284'049,706, observándose una caída de 9.42% respecto del año anterior, el resultado responde al incremento de los negativos Resultados Acumulados en 38.43%.

- Mientras que el patrimonio neto preliminar correspondiente al 2017, ascendió a S/.180'751,239, el resultado responde a la mayor participación de los negativos Resultados Acumulados, pero que es un avance de 63.63% respecto del año anterior.

- De los ratios de liquidez presentados, la institución presentó en el año 2015 un índice de liquidez general de 2.30, disminuyendo a 1.92 en el año 2016, debido a la reducción del activo corriente, originado por la

reducción de la cuenta efectivo y equivalente de efectivo en 11.89% y 1.06 por el preliminar del año 2017, resultado que responde principalmente a la menor participación del activo corriente principalmente por la menor participación de la cuenta efectivo y equivalente de efectivo.

- Por otro lado, de los ratios financieros aplicados, la Institución en los años 2015, 2016 y preliminar al 30 de junio de 2017, presentó buen nivel de capacidad de pago para asumir sus obligaciones de corto plazo, con índices de Liquidez General de 2.30, disminuyendo a 1.92 por la reducción de Activo Corriente en 6.57% asociado al menor saldo de la cuenta Efectivo y Equivalente de Efectivo en 11.89% y 1.06 respectivamente. Los índices de solvencia, que están referidos a la capacidad de pago que tiene la Institución para cubrir sus compromisos con los recursos que posee con respecto al Patrimonio Neto en los años 2015, 2016 y preliminar al 30 de junio de 2017, el total pasivo representó un endeudamiento de 53.26%, 65.19% y 105.23% respectivamente del patrimonio neto.

- Respecto a los gastos de personal representaron en el año 2015 el 41.72% del total de ingresos no tributarios, disminuyendo a 38.55% en el año 2016 y 40.23% por el preliminar correspondiente al año 2017.

- Es importante mencionar además que, respecto del análisis del estado de resultados, se ha observado que los gastos de operación en el año 2016, tuvieron una mayor participación con respecto al total de ingresos, 106.15% (98.86% en el año 2015), consecuencia de la cuenta de donaciones y transferencias otorgadas en ese año a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (S/.67´000,000) y unidades ejecutoras del mismo pliego (S/29´565,061). <u>Estas transferencias son resultado de los egresos por concepto de traspasos de fondo, activos y pasivos entre unidades ejecutoras de la SUNARP en el año 2016 y que hasta el año 2015 eran reflejadas en la cuenta Hacienda Nacional Adicional.</u>

- Por otro lado, en el dictamen antes referido se ha señalado lo siguiente respecto del costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de los trabajadores afiliados a **LA FEDERACIÓN:**

  a) 32 trabajadores directivos sujetos al pliego ascienden a S/.5'943,340, que representa el <u>0.95% de los gastos de operación del año 2016</u> y el 1.01% del total de ingresos.

b) 152 trabajadores profesionales sujetos al pliego ascienden a S/.25'380,395, que representa el 4.06% de los gastos de operación del año 2016 y el 4.31% del total de ingresos.
c) 354 trabajadores técnicos sujetos al pliego ascienden a S/.45'348,547, que representa el 7.25% de los gastos de operación del año 2016 y el 7.70% del total de ingresos.
d) 264 trabajadores auxiliares sujetos al pliego ascienden a S/.24'816,243, que representa el 3.97% de los gastos de operación del año 2016 y el 4.21% del total de ingresos.
e) 4 trabajadores directivos de SITRASUNARP no sujetos al pliego ascienden a S/. 772,685, que representa el 0.12% de los gastos de operación del año 2016 y el 0.13% del total de ingresos.
f) 58 trabajadores registradores de SITRASUNARP no sujetos al pliego ascienden a S/. 9'398,784, que representa el 1.50% de los gastos de operación del año 2016 y el 1.60% del total de ingresos.
g) 45 trabajadores profesionales de SITRASUNARP no sujetos al pliego ascienden a S/. 7'929,733, que representa el 1.27% de los gastos de operación del año 2016 y el 1.35% del total de ingresos.
h) 52 trabajadores técnicos de SITRASUNARP no sujetos al pliego ascienden a S/. 5'263,846, que representa el 0.84% de los gastos de operación del año 2016 y el 0.89% del total de ingresos.
i) 6 trabajadores directivos de SITRA ZONA IX no sujetos al pliego ascienden a S/. 1'125,429, que representa el 0.18% de los gastos de operación del año 2016 y el 0.19% del total de ingresos.
j) 196 trabajadores registradores de SITRA ZONA IX no sujetos al pliego ascienden a S/. 33'688,566, que representa el 5.39% de los gastos de operación del año 2016 y el 5.72% del total de ingresos.
k) 331 trabajadores profesionales de SITRA ZONA IX no sujetos al pliego ascienden a S/. 42'425,448, que representa el 6.78% de los gastos de operación del año 2016 y el 7.20% del total de ingresos.
l) 315 trabajadores técnicos de SITRA ZONA IX no sujetos al pliego ascienden a S/. 31'168,217, que representa el 4.98% de los gastos de operación del año 2016 y el 5.29% del total de ingresos.
m) 25 trabajadores directivos no afiliados, no sujetos al pliego ascienden a S/. 4'242,168, que representa el 0.68% de los gastos de operación del año 2016 y el 0.72% del total de ingresos.
n) 2 trabajadores registradores no afiliados, no sujetos al pliego ascienden a S/. 324,795, que representa el 0.05% de los gastos de operación del año 2016 y el 0.06% del total de ingresos.
o) 17 trabajadores profesionales no afiliados, no sujetos al pliego ascienden a S/. 3'659,494, que representa el 0.59% de los gastos de operación del año 2016 y el 0.62% del total de ingresos.

p) 1291 trabajadores empleados CAS A no afiliados, no sujetos al pliego ascienden a S/. 34'485,750, que representa el 5.51% de los gastos de operación del año 2016 y el 5.85% del total de ingresos.

q) 719 trabajadores empleados CAS B no afiliados, no sujetos al pliego ascienden a S/. 33'426,170, que representa el 5.35% de los gastos de operación del año 2016 y el 5.67% del total de ingresos.

- De la valorización de las propuestas finales presentadas al tribunal arbitral se ha concluido que del costo total del proyecto de convenio colectivo para el primero año (2018), el 87% está constituido por dos puntos del pliego, de los cuales la **bonificación por cierre de pliego** y la **asignación por alimentos** son los más representativos con el 78.19% y el 9.02%.

- Mientras que el costo total del proyecto de convenio colectivo para el segundo año (2019), el 90% está constituido por la **bonificación por cierre de pliego, asignación por movilidad** y la **asignación por alimentos** con el 64.31%, 10.80% y 14.84% respectivamente.

- Finalmente, debemos mencionar que los costos vigentes de la **SUNARP** respecto de **LA FEDERACIÓN** ascienden a S/.101'488,525; con la propuesta del primer año se elevaría a S/.116'874,081 y por el segundo año se elevaría a S/.120'194,638. Es decir, significaría un incremento de 15.16% y 18.43% respectivamente.

- Es importante tomar en cuenta que el costo laboral a nivel de institución de las remuneraciones y beneficios vigentes, que vienen percibiendo la totalidad de los trabajadores, asciende a S/.309'399,610, si le agregamos el costo de la valoración del proyecto colectivo 2018-2019 de **LA FEDERACIÓN, SITRASUNARP** y **SITRA ZONA IX**, este se elevaría a S/.389'316,427 para el primer año y S/.358'304,439 para el segundo año, lo que significaría un incremento del 25.83% y 15.81% respectivamente.

- Por otro lado, hemos recogido también la información y argumentos brindados por las partes, siendo que se ha valorado:

a) De la información presentada por la **SUNARP** el importe real disponible del saldo de balance del año 2016, ascendía únicamente a S/.40 651 946.00, lo cual difiere de los S/.81 260 794. En ese sentido, existiría un déficit en los ingresos institucionales de S/. 40 608 848.

b) La **SUNARP** sigue las normas y lineamientos para la programación multianual de los ingresos y gastos. Al respecto, la **SUNARP**

informa que ha efectuado el proceso de programación multianual de su presupuesto para el periodo 2018-2020.

c) Para la **SUNARP** su recaudación por concepto de tasas registrales disminuirá por el impacto de los efectos climáticos del año 2017 en diversas regiones.

d) De la información presentado por **LA FEDERACIÓN**, si bien existen montos transferidos, en los últimos 3 años la **SUNARP** ha dejado de ejecutar entre S/. 58 millones y S/.88 millones en las cuentas bienes y servicios y adquisición de activos no financieros y al mes de julio cuenta con S/.254 millones por ejecutar.

e) Por otro lado, **LA FEDERACIÓN** sostiene que el PIM de la **SUNARP** del 2011 en adelante acaba siendo más elevado que su respectivo PIA y lo recaudado supera al PIM.

- Finalmente, se ha tomado en consideración los beneficios que actualmente perciben los afiliados de **LA FEDERACIÓN.**

De esta forma, conviene definir ya de manera precisa los aspectos que serán materia de pronunciamiento en este laudo:

- **Respecto de la bonificación por vacaciones, escolaridad, canasta navideña, asignación por alimentos y movilidad.**

El tribunal considera que la propuesta de **LA FEDERACIÓN** respecto de estos puntos ha sido prudente y se condice con la realidad económica financiera de la **SUNARP.**

Así pues, se ha tomado en consideración la información económica brindada por el dictamen económico – laboral No. 97-2017-MTPE/2/14.1, de acuerdo a lo referido en el punto 4.11 del presente laudo.

Asimismo, debemos de referir que se trata de un sindicato que cuenta con 802 empleados sujetos al proyecto de convenio colectivo, los cuales se han agrupado en 32 directivos, 152 registradores, 354 profesionales y 264 técnicos.

Los trabajadores reciben además de su haber mensual otros ingresos, como: asignación familiar, asignación por alimentación, movilidad, bono desempeño jefatura, asignación riesgo de caja, gratificación vacacional y escolaridad.

SUNARP cuenta con trabajadores no sujetos al presente convenio colectivos, los mismos que se encuentran afiliados al sindicato

SITRASUNARP que son 4 directivos, 58 registradores, 45 profesionales, 52 técnicos; 6 directivos, 196 registradores, 331 profesionales y 315 técnicos pertenecen al sindicato -SITRA ZONA IX; 25 directivos, 2 registradores y 17 profesionales pertenecen al decreto legislativo 728 y 1291 CAS A y 719 CAS B son no afiliados.

El tribunal considera que los incrementos no desnaturalizan el objeto para los cuales han sido otorgados, siendo incrementos proporcionales y prudentes.

Por otro lado, hemos considerado la inflación correspondiente al año 2016 que fue de 3.23% para Lima Metropolitana y de 3.34% a nivel nacional y el comportamiento de índices de precios al consumidor de Lima Metropolitana.

Debemos señalar que, si bien se trata de una entidad con fin público, ello no justifica que se pueda desatender a los pedidos de mejora de los trabajadores de la entidad, siempre que se mantenga un adecuado equilibrio tomando en cuenta los factores antes detallados.

Cabe mencionar que para el tribunal es importante que se mantengan las condiciones que se vienen percibiendo estos beneficios de acuerdo a como fueron pactados en los años anteriores.

-Bonificación por cierre de pliego y bonificación a la FETRASINARP:

Se trata de un incentivo que se otorga por única vez, sin carácter remunerativo y cuando media la solución pacífica del conflicto, la que se alcanza no sólo cuando las partes resuelven su controversia en trato directo sino también -entendemos- cuando lo hace el tribunal arbitral como alternativa al ejercicio de derecho de huelga.

De acuerdo con lo anterior, tomando en consideración el historial de negociación de las partes y el efecto de este beneficio, el tribunal ha realizado una atenuación del monto propuesto por **LA FEDERACIÓN** a uno que considera prudente.

Así además ha tomado en cuenta el cambio de la situación financiera que la SUNARP viene atravesando desde el año 2016, la misma que ya ha sido explicada en detalle en el punto 4.11 del presente laudo arbitral.

Por otro lado, el tribunal ha considerado lo informado en el dictamen económico – laboral No. 97-2017-MTPE/2.14.1, que establece que el monto

solicitado por este concepto era el de mayor costo laboral representando el 78.19% por el primer año y 64.31% por el segundo año.

En ese sentido, teniendo en cuenta todos estos elementos y la necesidad de equilibrio que debe tener el monto adoptado por el tribunal, éste decide atenuar los montos planteados por **LA FEDERACIÓN.**

Cabe mencionar que para el tribunal es importante que se mantengan las condiciones que se vienen percibiendo estos beneficios de acuerdo a como fueron pactados en los años anteriores.

- **Bonificación de vacaciones, canasta navideña y escolaridad:**

En el caso de la bonificación y canasta navideña debemos de precisar que se tratan de beneficios de periodicidad anual, por lo que se debe entender que el monto que se otorgue como incremento abarcará el periodo de vigencia del convenio colectivo (es decir, dos años) y deberá otorgarse en la debida oportunidad, es decir, una vez al año.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Acoger, por **UNANIMIDAD** la alternativa que recoge la propuesta de **LA FEDERACIÓN**, con las precisiones antes expuestas en la parte considerativa del presente laudo, en los términos siguientes:

ESCOLARIDAD

1.La **SUNARP** otorgará un incremento a la Bonificación por Escolaridad ascendente a la suma de S/. 1,000.00 (mil y 00/100 soles) netos adicionales, sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.

Este incremento será otorgado a los trabajadores afiliados a **LA FEDERACIÓN** sin excepción alguna.

BONIFICACIÓN POR VACACIONES

2. La **SUNARP** otorgará un incremento a la Bonificación por Vacaciones, ascendente a S/. 500.00 (ochocientos y 00/100 nuevos soles) sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.

CANASTA NAVIDEÑA

3. La **SUNARP** otorgará un incremento de la Canasta Navideña, ascendente a S/. 400.00 (quinientos y 00/100 soles), sobre la suma que actualmente perciben los trabajadores.

ASIGNACIÓN POR ALIMENTOS

4. La **SUNARP** otorgará un incremento a la Asignación por Alimentos, ascendente a S/. 10.00 (diez y 00/100 soles) de lo que percibe el trabajador diariamente.

El incremento tendrá lugar a razón de S/. 5.00 en el primer año de vigencia y S/. 5.00 en el segundo año de vigencia del pliego.

ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD

5.La **SUNARP** otorgará un incremento a la Asignación por Movilidad ascendente a S/. 10.00 (diez y 00/100 soles) de lo que percibe el trabajador diariamente.

El incremento tendrá lugar a razón de S/. 5.00 en el primer año de vigencia y S/. 5.00 en el segundo año de vigencia del pliego.

BONIFICACIÓN A LA FETRASINARP

6. La **SUNARP** realizará el pago de una Bonificación a **LA FEDERACIÓN** de S/. 52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos y 00/100 soles).

El pago se realizará a razón de S/. 25,000.00 en el mes de enero del primer año de vigencia, y S/. 27,500.00 en el mes de enero del segundo año de vigencia del pliego.

BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO.

7. La **SUNARP** realizará el Pago de una Bonificación por Cierre de Pliego a cada trabajador comprendido en el ámbito de aplicación de la presente negociación colectiva, ascendente a S/. 28,500.00 (dieciocho mil quinientos y 00/100 soles).

Dicho pago tenga lugar en dos armadas, ascendentes a S/. 13,500.00 a pagarse en el mes de enero del primer año de vigencia del pliego, y S/. 15,000.00 en el mes de enero del segundo año.

TERCERA: Disponer que la vigencia del laudo se regule de acuerdo a lo previsto en el artículo 44° de la Ley del Servicio Civil y los artículos 73° y 74° de su Reglamento General.

CUARTA: Regístrese, y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.

DANIEL AUGUSTO ULLOA MILLARES
Presidente

ALFREDO VILLAVICENCIO RÍOS
Árbitro

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Árbitro

LAURA TORRES SOTO
Secretaria arbitral

Negociación colectiva correspondiente al pliego 2018-2019

Arbitraje seguido entre:

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ZONA REGISTRAL No. IX -SEDE LIMA

Representado por el Sr. Carlos Cesar Camacho Garmarra, identificado con DNI No 06149021; el Sr. Rufino Walter Taco Delgado, identificado con DNI No 29441306 y el Sr. Juan Antonio Tello Lopez, identificado con DNI No 06062729.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Representado por la Sra. María Elvira Gonzales Barbadillo, identificada con DNI No 16435884; el Sr. José Jorge Ernesto Guevara Guardia, identificado con DNI No 06674220; la Sra. Elizabeth Nilda Neyra Zumaeta, identificada con DNI No 06700857 y su procurador adjunto el Sr. Ramón Eli Rodríguez Garmarra, identificado con DNI No 06245349.

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL

Presidente: Dr. Daniel Augusto Ulloa Millares.

Árbitro: Dr. Carlos Alfredo Villavicencio Ríos.

Árbitro: Dr. Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte.

Lima, 27 de octubre de 2017

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 11, 12 y 26 días del mes de octubre de 2017, se reunió el tribunal arbitral constituido para dar solución a los puntos sometidos a su decisión correspondiente a la negociación colectiva del pliego de reclamos 2018-2019 entre la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** (en adelante, **SUNARP**) y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ZONA REGISTRAL No. IX- SEDE LIMA** (en adelante, **EL SINDICATO**), tramitada ante la autoridad del servicio civil (SERVIR) y la dirección general de trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima (DGT), bajo la presidencia del doctor Daniel Augusto Ulloa Millares y la presencia de sus miembros, los doctores Carlos Alfredo Villavicencio Ríos y Orlando De Las Casas De la Torre Ugarte, con el objeto de emitir el correspondiente laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por la ley No. 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento general aprobado por Decreto Supremo No. 40-2014-PCM, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley No. 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT), su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 011-92-TR (Reglamento de la LRCT) y demás normas que resulten aplicables.

I. ANTECEDENTES: INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

I.1 DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

1. **EL SINDICATO** presentó su pliego de reclamos el día 24 de noviembre de 2016 a la **SUNARP** y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

2. Mediante Oficio No. 019-2017-SUNARP/OGAJ-SN de fecha 31 de enero de 2017, **SUNARP** informó a **EL SINDICATO** que se revisaría el pliego de reclamos presentado.

3. Mediante Oficio No. 08-2016/SITRAZ.R.N°IX-SEDELIMA/JD2017-2018 de fecha 3 de marzo de 2017, **EL SINDICATO** convocó a la **SUNARP** a la instalación de la comisión negociadora para el día 8 de marzo de 2017.

4. Los días 31 de marzo, 6,11 y 20 de abril de 2017, se llevaron a cabo las reuniones de trato directo.

5. A través de oficio No. 10-2017/SITRA Z.R.N°IX-SEDE LIMA/JD 2018-2019, de fecha 9 de marzo de 2017, **EL SINDICATO** informó a la **SUNARP** la conclusión de la etapa de trato directo[1] e inicio de la etapa de conciliación.

6. Mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2017, **EL SINDICATO** solicita el inicio de la etapa de conciliación al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

7. Asimismo, mediante oficio No. 31-2017/SITRA Z.R. No.IX-SEDELIMA/JD 2017-2018 de fecha 15 de mayo de 2017, **EL SINDICATO** solicitó a **SERVIR** pueda oficiar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a fin de que este fije la fecha de conciliación.

8. Mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2017, **EL SINDICATO** solicitó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo fije la fecha de la reunión de conciliación.

9. Mediante escrito presentado de fecha 24 de mayo de 2017, **EL SINDICATO** presentó su desistimiento a su solicitud de conciliación a la dirección de prevención y solución de conflictos laborales y responsabilidad social empresarial laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

10. A través de la carta de fecha 23 de mayo de 2017, la **SUNARP** informó a **EL SINDICATO** que una vez agotada la etapa de trato directo correspondería que se siga con la etapa de conciliación.

11. Mediante carta de fecha 19 de mayo de 2017, **EL SINDICATO** comunicó a la **SUNARP** que, al haber finalizado la etapa de trato directo, la comisión negociadora tomó la decisión de someter la presente negociación colectiva a arbitraje, designando para ello a su árbitro, el doctor Carlos Alfredo Villavicencio Ríos.

12. Mediante carta de fecha 3 de julio de 2017, **EL SINDICATO** informó a la **SUNARP** que, de acuerdo al pronunciamiento de **SERVIR**, la etapa de conciliación tiene carácter facultativo. En ese sentido, se reiteró a **SUNARP** su desistimiento de la etapa de conciliación y la designación de su árbitro a efectos de iniciar la etapa arbitral.

13. Mediante escrito de fecha 18 de julio de 2017, **SUNARP** designó como árbitro al doctor Orlando De Las Casa De La Torre Ugarte.

14. Los árbitros acordaron designar como presidente del tribunal arbitral al doctor Daniel Augusto Ulloa Millares, quien aceptó el nombramiento.

[1] De la revisión del expediente administrativo no consta el acta de trato directo de fecha 20 de abril de 2017

I.2 INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

1. Con fecha 17 de agosto de 2017, el tribunal conformado por los doctores Daniel Augusto Ulloa Millares (presidente), Carlos Alfredo Villavicencio Ríos y Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte, quedó formalmente constituido en la "audiencia de instalación y señalamiento de las reglas que regirán el proceso arbitral".

2. En dicha oportunidad, las partes presentaron sus propuestas finales en forma de convenio colectivo. El tribunal otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días para que estas puedan presentar las observaciones que estimen convenientes respecto de la propuesta de la contraparte.

3. Finalmente, con la autorización de las partes, se suspendió el procedimiento arbitral hasta que el tribunal sea notificado con el expediente administrativo y el informe económico emitido por las autoridades respectivas.

4. Con fecha 24 de agosto de 2017, **SUNARP** presentó, en mesa de partes del tribunal arbitral, las observaciones a la propuesta final presentada por **EL SINDICATO**

5. Por su parte, con fecha 24 de agosto de 2017, **EL SINDICATO** presentó, en mesa de partes del tribunal arbitral, las observaciones a la propuesta final presentada por la **SUNARP**.

6. Mediante Resolución S/N de fecha 29 de setiembre de 2017, el tribunal informó a las partes que fue notificado con el expediente administrativo y con el dictamen económico emitido por las autoridades respectivas, por lo que se estaría reanudando el procedimiento arbitral. Finalmente, se programó la audiencia de sustentación de posiciones para el día 5 de octubre de 2017.

7. De acuerdo a lo programado, con fecha 5 de octubre de 2017 se realizó la audiencia de sustentación de posiciones. En dicha oportunidad las partes expusieron sus puntos de vista respecto de las propuestas finales, así como de las observaciones presentadas. El tribunal arbitral les concedió derecho a réplica y dúplica.

8. Mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2017, la **SUNARP** presentó un escrito en mesa de partes del tribunal arbitral denominado "téngase presente al momento de laudar".

9. Mediante Resolución S/N de fecha 13 de octubre de 2017, el tribunal comunicó a las partes la extensión del plazo para emitir el laudo arbitral al 27 de octubre de 2017.

10. Con fecha 23 de octubre de 2017, **EL SINDICATO** presentó, en mesa de partes del tribunal arbitral, la absolución del escrito de téngase presente al momento de laudo presentado por la **SUNARP**.

11. Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2017, el tribunal arbitral convocó a las partes para el día 3 de noviembre de 2017 a las 17:00 horas para la entrega del laudo arbitral, de conformidad con lo establecido en los artículos 55° y 56° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES:

2.1. La propuesta final de **EL SINDICATO** comprendió los siguientes puntos:

CLÁUSULA PRIMERA – INCREMENTO DE REMUNERATIVO

La empleadora conviene en incrementar adicionales a la remuneración que percibe los trabajadores(as) la suma de

Por trabajador: 1,200.00.
Total anual: 14,548,800.00

CLÁUSULA SEGUNDA: INCREMENTO DE BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD

La empleadora conviene en incrementar la bonificación por escolaridad que viene otorgando a los trabajadores(as) debiéndose abonar conjuntamente con la remuneración de enero de cada año.

Por trabajador: 1,000.00.
Total anual: 866,000.00

CLÁUSULA TERCERA: AMPLIAR LA GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD(Quinquenio)

La empleadora conviene en ampliar la gratificación por antigüedad ganadas en los laudos del 15 de diciembre de 2011 y diciembre del 2012 en la siguiente forma:

1. *Al cumplir 05 años UN sueldo (1)*
2. *Al cumplir 10 años UNO Y MEDIO sueldos (1 y ½)*
3. *Al cumplir 15 años DOS sueldos (2)*
4. *Al cumplir 20 años DOS Y MEDIO sueldos (2 y ½)*
5. *Al cumplir 25 años TRES sueldos (3)*
6. *Al cumplir 30 años TRES Y MEDIO sueldos (3 y ½)*

CLÁUSULA CUARTA: INCREMENTO DE ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD Y REFRIGERIO

La empleadora conviene en incrementar la asignación por movilidad que viene otorgando a los trabajadores(as) adicionales diarios, conservando las demás condiciones pactadas.

Refrigerio
Por trabajador: 5.00
Total anual: 1,143,120.00

Movilidad
Por trabajador: 10.00
Total anual: 2,286,240.00

CLÁUSULA QUINTA: INCREMENTO DE GRATIFICACIÓN POR VACACIONES

La empleadora conviene en incrementar la gratificación por vacaciones que viene otorgando a los trabajadores(as) adicionales a lo ya pactado en la primera oportunidad de descanso físico la suma de:

Por trabajador: 500.00
Total anual: 433,000.00

CLÁUSULA SEXTA: INCREMENTO DE CANASTA NAVIDEÑA

La empleadora conviene en incrementar el monto de la canasta navideña que se viene otorgando a los trabajadores(as) adicionales en la forma y plazo ya pactados la suma de:

Por trabajador: 400.00
Total anual: 346,400.00

CLÁSULA SÉTIMA: BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PACTO COLECTIVO PARA TRABAJADORES(AS)

La empleadora conviene en otorgar una bonificación por cierre de pacto colectivo para los trabajadores (as) luego de 10 días de suscrito el presente convenio la suma de:

Por trabajador: 40,000.00
Total anual: 36,640,000.00

CIERRE DE PLIEGO POR DOS AÑOS.

CLÁUSULA OCTAVA: BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PACTO COLECTIVO PARA LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

La empleadora conviene en otorgar una bonificación por cierre de pacto colectivo al Sindicato de Trabajadores de la zona Registral Nº IX – Sede Lima, luego de 10 días de suscrito el presente convenio la suma de:

Por trabajador y total anual: 100,000.00
CIERRE DE PLIEGO POR 2 AÑOS

2.2. Por su parte la propuesta final de la **SUNARP** comprende lo siguiente:

1. INCREMENTO REMUNERATIVO

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

2. INCREMENTO DE BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

3. AMPLIAR GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

4. INCREMENTO DE ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

5. INCREMENTO DE GRATIFICACIONES POR VACACIONES

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

6. INCREMENTO DE CANASTA NAVIDEÑA

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

7. ASIGNACIÓN FAMILIAR

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

8. BONIFICACIÓN ANUAL PARA HIJOS CON DISCAPACIDAD, DIAGNOSTICADO CON HABILIDADES ESPECIALES, ENFERMEDADES QUE REQUIERAN TRATAMIENTO PERMANENTE Y/O RARAS

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

9. CREACIÓN DE FONDO, POR RIESGO DE CAJA

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

10. BONIFICACIÓN POR EL DÍA DEL TRABAJO

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

11. CREACIÓN DE UN FONDO DE PRÉSTAMOS A LOS TRABAJADORES CON DESCANSO MÉDICO POR MÁS DE 20 DÍAS

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

12. BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PACTO COLECTIVO PARA LOS TRABAJADORES

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

13. BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PLIEGO DE PACTO PARA LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

La propuesta final de SUNARP se sustenta en las prohibiciones contenidas en la ley del presupuesto. Al respecto, refieren que existen impedimentos para negociar aspectos económicos en las peticiones colectivas que formulen los trabajadores estatales.

Así se establece en el artículo 6° de la ley No. 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017 y en la ley No. 30057, Ley del Servicio Civil.

Por otro lado, mencionan que han sufrido limitaciones de carácter presupuestal que imposibilitan el reajuste o incremento de remuneraciones y otros beneficios laborales de carácter económico. Así pues, el 23 y 26 de junio de 2017 el Ministerio de Economía y Finanzas ha deducido directamente el importe de S/.64 370 905.00 y S/. 3 423 889.00. Los movimientos han generado un déficit de los ingresos institucionales de S/. 40 608 848.00.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

3.1 El arbitraje es un medio de solución de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente cualquiera de las partes que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (heterocomposición), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que han elegido. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que "se *concibe a esta institución como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia*"[2]

3.2 En materia laboral, el arbitraje tiene un desarrollo constitucional propio, siendo que el Estado tiene el deber constitucional de fomento de las soluciones pacíficas de los conflictos. Así, el arbitraje es la alternativa pacífica al derecho de huelga que, de ser prohibido por la Ley, incumpliría con los fines a los que se encuentra obligado el Estado.

[2] Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-HC/TC.

3.3 La Constitución Política del Perú establece en el inciso 1 del artículo 139°, lo siguiente:

> *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"*[3] (subrayado nuestro).

3.4 La referida unidad y exclusividad, que incluye a la jurisdicción arbitral, determina que – en palabras del Tribunal Constitucional - el *"Estado, en su conjunto, posea un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tengan idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento"*, ya que como ha señalado este Tribunal, *"de ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional (...) y, por extensión al arbitraje, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional."*[4]

3.5 La Sentencia No. 6167-2005-HC/TC establece en los fundamentos 7 y 10 que la jurisdicción arbitral ostenta naturaleza excepcional, por lo que no se trata de una institución que desplace al Poder Judicial, sino de una alternativa que la complementa:

> *"El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...). (De esta manera) el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa al sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias"*. (subrayado nuestro).

3.6 Como señala Hundskopf *"(...) Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que*

[3] Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.
[4] Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el Expediente 00142-2011-PA/TC de fecha 21 de setiembre de 2011 en el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia. Fundamento 23, en concordancia con el fundamento 10 de la STC 0004-2006-PI/TC.

en la autonomía de la voluntad de las partes, en el reconocimiento por la Constitución[5].

3.5 A tenor de lo expuesto en los puntos precedentes, no queda duda de la relevancia constitucional que cumple el arbitraje en la función jurisdiccional; es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que la Constitución **le otorgue un reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico nacional, reconociéndole las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria.**

3.6 A partir de dicho reconocimiento, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado afirmando que:

> *"Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que forma parte esencial del orden público constitucional.*
>
> *La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.*
>
> *Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada, con plenos derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales.*[6]" (El énfasis es agregado).

3.7 No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza de arbitraje como una sede jurisprudencial constitucionalmente consagrada, se debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella.

---

[5] Hundskopf, Oswaldo. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, Nº 91, Año II. Lima, 2006. Pág. 1.
[6] Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2006, recaída en el Expediente Nº 6167-2005-PHC/TC.

3.8 En ese sentido se ha pronunciado de manera contundente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

> *"Siendo el arbitraje una jurisdiccional independiente (...) y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria e ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisprudencia arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdiccional ordinaria o constitucional" (Fundamento Jurídico No. 24)*

3.9 Como consecuencia de lo señalado, en los argumentos de dicha sentencia se dispone que "(...) de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera" (fundamento jurídico No. 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso se encuentra plenamente reconocida para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.

3.10 Estando reconocida para la jurisdicción arbitral la garantía del control difuso constitucional, se establece, con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

> *"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucional sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y, además, se verifique la existencia de una perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes"[2] (énfasis añadido).*

3.11 El arbitraje laboral es un procedimiento válido y reconocido para dar solución a conflictos de naturaleza colectiva. Esta forma de solución de controversias se desprende además "del deber de fomento de la negociación colectiva y promoción de formas de solución pacífica de conflictos" reconocido por el artículo 28 de la Constitución.

[2] Expediente No. 00142-2011-PA/TC, Fundamento 26 en concordancia con el acápite 2 de la parte resolutiva de la referida Sentencia.

III.1 JURISDICCIÓN ARBITRAL LABORAL COMO CONSECUENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA PROMOCIÓN DE FORMAS PACÍFICAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS.

El Estado constitucional y democrático de derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos para procesar y resolver las controversias laborales de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución. De modo general, encontramos dentro de tales mecanismos al propio Derecho del Trabajo, mientras que, en su formulación especial, se encuentran los medios alternativos de solución de conflictos[8].

Tal como hemos señalado el deber de fomento y promoción de formas de solución de conflicto se encuentra reconocida por nuestra Constitución, sin dejar de lado su reconocimiento de parte de las normas internacionales.

A. BLOQUE CONSTITUCIONAL Y NORMAS OIT: Fomento de la negociación colectiva.

De conformidad a lo regulado en el artículo 3° de la Constitución y a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente No. 03561-2009-PA/TC, forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución que reconoce el derecho a la negociación colectiva, los convenios 87, 98 y 151 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

En los convenios antes citados se consagra – entre otros- el derecho a la negociación colectiva que incluye a los servidores del Estado de acuerdo a su texto expreso. Así, el Convenio No. 87 regula los aspectos de la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, mientras que el Convenio No. 98 de la OIT se ocupa centralmente de la negociación colectiva.

El referido convenio No. 98 establece en su artículo 4° que los estados miembros <u>deberán</u> adoptar las medidas adecuadas a las condiciones nacionales para <u>estimular y fomentar</u> entre los empleadores y trabajadores el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria "con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo".

[8] Sin perjuicio del ejercicio del derecho de huelga.

En dicho artículo se consagra el principio de autonomía colectiva, la misma que debe de estar presente en toda negociación, lo que excluiría toda intervención estatal que configure restricción, limitación o cualquier forma de intervención que pudiese restringir dicho principio.

En lo que corresponde al estímulo y fomento el referido convenio no se limita a demandar una actitud abstencionista de los Estados, es decir no sólo reclama la no injerencia; sino que exige una acción positiva[9] cuyo objeto debe ser el uso intensivo o "pleno desarrollo" de la negociación colectiva.

Al respecto, son innumerables los pronunciamientos tanto del Comité de Libertad Sindical como de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendación de la OIT sobre la materia. Sin embargo, resulta importante citar dos pronunciamientos: el primero de ellos por estar referido a un caso peruano y el segundo por venir recordado en un reciente documento de la OIT.

En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el Caso No. 2690, el Comité de Libertad Sindical sostiene lo siguiente:

> "946. *En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*" (el énfasis es añadido).

[9] Las limitaciones propias de la diferenciación entre obligaciones del Estado negativas y positivas, presentes con mayor acento en ciertos derechos fundamentales de naturaleza compleja (como lo es específicamente el derecho a la negociación colectiva), llevaron a la doctrina a construir un esquema que diferencia y clasifica las obligaciones estatales asumidas frente a un derecho fundamental -aplicable tanto a los derecho civiles y políticas como a los económicos, sociales y culturales- que comprende cuatro categorías: obligaciones de respeto (obligación de respetar), obligaciones de protección (obligación de proteger), obligaciones de garantía (obligación de garantizar) y obligaciones de promoción (obligación de promover). Precisamente, esta última obligación, la de promoción, está orientada a la creación de condiciones favorables para el ejercicio del derecho, ya sea desde los instrumentos del derecho colectivo o de la regulación específica de las relaciones individuales de trabajo en cuanto a la promoción de la negociación colectiva.

De otra parte, en el Estudio General de 2012 de la comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de las Declaración de la OIT sobre la Justicia social para una globalización equitativa, se afirma que:

> *"En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que los funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio del convenio al respecto." (El énfasis es añadido).*

Como podrá observarse, la razón de ser de la negociación colectiva y, en su defecto, del arbitraje en materia laboral, es regular las remuneraciones y demás condiciones de trabajo y productividad, conforme lo reconoce el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-203-TR, en concordancia con las normas internacionales antes citadas.

Por lo tanto, si existiese alguna prohibición de nivel estatal que limite o prohíba que se negocien beneficios de naturaleza económica tanto en una negociación colectiva como en un laudo arbitral, se estaría desnaturalizando la esencia de la negociación colectiva y el arbitraje laboral.

No cabe duda, pues, que la negociación colectiva de los funcionarios públicos tiene rango constitucional originario y derivado de las normas internacionales y que su contenido esencial incluye sin hesitaciones la materia salarial[10]. En otras palabras, si bien el derecho de negociación

[10] En el mismo pronunciamiento referido al caso 2690, el Comité de Libertad Sindical recoge las modulaciones aceptadas de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, recogiendo la opinión que sobre el particular ha emitido la Comisión de Expertos, como se ve a continuación:

945. Asimismo, el Comité recuerda que ha compartido el punto de vista de la Comisión de Expertos en su Estudio General de 1994, cuando ésta manifiesta que: son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un «abanico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos en materia de condiciones de empleo, la regulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, o el establecimiento de dispositivos para escalonar los reajustes), o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras, el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la

colectiva puede ser modulado a la luz de los requerimientos presupuestales, no puede ser restringido al punto de que se excluya totalmente el contenido salarial de su objeto de regulación.

B. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: Fomento de la negociación colectiva.

Atendiendo al conflicto subyacente a la relación de trabajo, ya hemos señalado que el estado constitucional y democrático de derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre ellos el propio Derecho del Trabajo, para procesar y regular las controversias laborales de manera pacífica. En esta línea se inscriben también los medios alternativos de solución de conflictos.

Al respecto, la importancia de atender la conflictividad laboral de manera pacífica se encuentra consagrada en el artículo 28° de la Constitución, cuando establece lo siguiente:

> *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)*
> *2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales."* (El subrayado es añadido).

De la citada disposición se desprende con claridad el rol promotor del Estado en el ámbito de las relaciones laborales, es decir, el Estado lejos de mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales debe transitar por un camino que suponga, además de fortalecer la vía de la negociación directa entre las partes, crear y promover los mecanismos necesarios para resolver pacíficamente los conflictos.

Al respecto, en la sentencia emitida en el expediente No. 008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 35 lo siguiente:

---

negociación colectiva; y que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias (véase Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, "La libertad sindical", quinta edición, 2006, párrafo 1038.

"A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber:

- Fomentar el convenio colectivo.
- Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva.

En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada.

En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.

Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes:

- Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica.
- Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral."

De lo indicado por el Tribunal Constitucional, se desprende que el sustento del arbitraje no radica únicamente en lo dispuesto por el artículo 139°, inciso 1) de la Constitución, sino que esta institución cuenta con un reconocimiento específico en el campo de las relaciones laborales, a saber, el artículo 28 inciso 2) de la Constitución. En ese sentido, existe un mandato de rango constitucional de preferir los mecanismos de solución pacífica de controversias, como sucede con el arbitraje, a efectos de componer los conflictos laborales

En concordancia con lo anterior, siendo necesario desarrollar legislativamente el referido deber promotor recogido expresamente en la Constitución, el Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo No. 010-2003-TR, norma que fija los parámetros para la negociación colectiva reconoce y destaca al arbitraje como una forma pacífica de solución del

conflicto colectivo de trabajo, estableciendo las reglas para su adecuado ejercicio.

III.2 DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN RELACIÓN CON LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS Y LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

En concordancia con lo antes expuesto y con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe – así como para una correcta interpretación- tenerse a la vista los Convenios OIT 87, 98 y 151.

Cabe precisar, a título ilustrativo (y por su evidente conexidad material tratándose el presente de un laudo arbitral laboral), lo dispuesto por el artículo IV del título Preliminar de la Ley No. 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual establece el siguiente deber de los jueces laborales:

> *"Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral.*
>
> *Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República" (El énfasis es añadido).*

En este escenario, el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango constitucional y eficacia directa. Adicionalmente, como ya se ha indicado, el inciso 2 del artículo 28° de la Constitución ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está consagrando el deber promotor que tiene Estado en esta materia, por lo que su actividad ha de estar dirigida a garantizar y facilitar el ejercicio de la negociación colectiva, en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio No 98.

A la luz de tales consideraciones se puede concluir que la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial, pero, además, en este caso, la norma máxima nacional y las internacionales han

Impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.

Asimismo, el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación "(...) por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)" (artículo 4° del convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido materia de la negociación colectiva. Con su mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 emitida en el expediente No. 261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: "En este sentido, el artículo 4° del Convenio No. 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudirse para informase respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios."

En la misma línea en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente No. 03561-2009-PA/TC el Colegiado dispuso lo siguiente en el fundamento 18:

> *"Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto."*

Estamos pues, ante un derecho constitucional que debe fomentase, por lo que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

Lo indicado no quiere decir que estemos ante un derecho absoluto pues, ciertamente, el derecho a la negociación colectiva admite ciertas limitaciones dentro de los parámetros de lo razonable. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el expediente No. 0011-2004-AI/TC y acumulados, que "*(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podrá restringirse: a) cuando no se afecte su*

contenido esencial, esto es, en la medida en que la limitación no haga perder al derecho de toda funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento "no esencial" del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad) (...)".

Por tanto, debe quedar claro que, sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional. Es decir, las limitaciones y restricciones no pueden presentarse de modo tal, que terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional y lo tornen en una mera declaración lírica en una norma vacua que impida totalmente alcanzar la finalidad para la cual fue creada.

Al respecto, debemos resaltar que, conforme lo hemos señalado, los límites a la negociación colectiva sólo pueden estar referidos a límites que deriven del propio texto constitucional y siempre que su finalidad sea la protección de otro derecho constitucional protegido.

En el caso de los servidores públicos, el límite excepcional podría venir impuesto por el mandato constitucional (razonable, por cierto) de que el Estado mantenga un presupuesto equilibrado y equitativo. En efecto, desde que la Administración Pública se financia con los recursos de todos los peruanos, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sin límite alguno podría generar una afectación al interés público, como ocurría – por ejemplo- en un contexto de crisis económica que requiera de una política de estabilización del Estado. De ahí que, tratándose de la administración pública se admiten ciertas limitaciones al derecho en cuestión, siempre que no terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva.

Lo indicado ha sido recientemente reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en los expedientes No. 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados):

> *"82. Por otro lado, los límites a la negociación colectiva de los trabajadores que <u>pertenecen al sector público serán admisibles siempre que estos sean razonables y proporcionales</u>, es decir, que no terminen desnaturalizando el contenido de este derecho, el cual supone la capacidad de negociar*

salarios justos, condiciones humanas y equitativas de trabajo, seguridad y protección en el trabajo, entre otros. (El énfasis es añadido).

83. El Tribunal entiende que pueden imponerse restricciones de orden presupuestal a la negociación colectiva con los trabajadores del sector público y que el establecimiento de estos límites al poder de negociación colectiva (collective bargaining) puede encontrarse justificado y ser razonable atendiendo a situaciones de insuficiencia económica por las que atraviese el Estado. Sin embargo, incluso casos como el mencionado, la prohibición de negociación colectiva siempre estar sujeta a criterios de temporalidad. El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales." (El subrayado es añadido).

De este modo, en base a tales premisas y a las decisiones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en la sentencia antes anotada, se precisó las restricciones que debía tener la negociación colectiva en el sector público:

*"88. En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que las **restricciones o prohibiciones** a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público que obedecen al principio de equilibrio presupuestal **no pueden exceder de la vigencia anual de las leyes de presupuesto, siendo de tres años el plazo máximo de duración de la prohibición**, y siempre que subsistan las razones que condujeron a adoptarlas. No obstante, se debe reiterar que durante el periodo en el que la restricción en materia de incrementos salariales está vigente, el Estado debe hacer todo lo posible por revertir la situación de crisis que ha generado tal limitación en el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores e incluso levantar la restricción mencionada en el caso de que mejore la situación económica y financiera del Estado (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025).*

89. Asimismo, el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones pueda limitarse por causas justificadas no significa que este derecho deba limitarse en todas sus dimensiones; por el contrario, el Estado debe procurar promover la negociación colectiva respecto de otros asuntos de índole no monetaria (Recopilación de decisiones y principios

del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1027)." (El énfasis es añadido)

Este tribunal arbitral comparte plenamente las consideraciones del Tribunal Constitucional y del Comité de Libertad Sindical respecto a los criterios que las restricciones en materia de negociación colectiva en sector público. Siendo así, debe de priorizarse (más allá de los límites presupuestales) el fomento a la negociación colectiva y el respeto del contenido esencial de dicho derecho.

III.3 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO PARA LOS AÑOS 2014 y 2015 QUE IMPACTAN EN LAS LEYES DE PRESPUESTO DE LOS AÑOS SIGUIENTES.

A. Sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley No. 30114 y la Ley No. 30281, leyes de presupuesto del sector público para los años fiscales 2014 y 2015, aplicable también a la Ley No. 30372, ley del año fiscal 2016 y Ley No. 30518, ley del año fiscal 2017.

El artículo 6° de la Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2014 – Ley No. 30114, establece que:

> ***Artículo 6. Ingresos del personal***
> *Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o topes fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.* (el énfasis es añadido).

El texto citado se encuentra también reproducido en el artículo 6° de la Ley No. 30281, Ley de presupuesto del sector público para el ejercicio fiscal 2015, el artículo 6° de Ley No. 30372, Ley de presupuesto del sector público para el ejercicio fiscal 2016 y en el artículo 6° de la Ley No. 30518, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2017

Al respecto, el 18 de setiembre de 2015 el Tribunal Constitucional emitió la sentencia recaída en los expedientes No. 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), a través del cual declaró inconstitucional la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos, contenida en el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2013:

> *"Así pues, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos a la negociación colectiva en la Administración Pública, confiere el derecho de los trabajadores o servidores públicos de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la negociación colectiva, con respeto del principio de equilibrio y legalidad presupuestales. Y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas situacionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza puede prorrogarse" (fundamento jurídico No. 90)*

Al verificar que las prohibiciones se han venido regulando desde el año 2006 (mediante Ley No. 28652), el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos. Como se puede apreciar el derecho a la negociación colectiva se viene restringiendo desde hace más de 10 años, limitación excesiva e irrazonable que no puede ampararse al retirar el contenido esencial de un derecho fundamental.

Asimismo, declaró inconstitucional por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en el artículo 6° de la Ley No. 30114, de presupuesto del sector público para el año fiscal 2014, y el artículo 6° de la Ley No. 30281, Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2015. Cabe señalar que el mismo texto restrictivo se incluyó en la ley

aplicable para los años fiscales 2016 y 2017, límites que resultan inconstitucionales.

Por su parte se ha establecido que la sentencia emitida en los expedientes No. 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados) tendría efectos suspendidos en atención a que, en el mismo texto, el Tribunal exhortó al Congreso de la República para que regule la negociación colectiva de los trabajadores públicos en el periodo legislativo 2016-2017, estableciendo que hasta que ello se produzca la sentencia de inconstitucionalidad queda en un estado de suspensión - *vacatio sententiae*.

Al respecto, el artículo 204° de la Constitución refiere que los efectos jurídicos de la sentencia que declara inconstitucional una Ley:

> *Artículo 204°. - La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.*
>
> (El énfasis es añadido)

Ratificando lo regulado en la Constitución, el artículo 81° del Código Procesal Constitucional indica lo siguiente:

"Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada
Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación."

(El énfasis es añadido)

En consecuencia, este tribunal arbitral advierte que, sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, los fundamentos legales para sustentar su imposibilidad de presentar una propuesta económica han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, dichos artículos ya se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, este Tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten (tal como refieren los artículos

antes citados) desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 19 de setiembre de 2015.

Por tales motivos, el presente tribunal debe concluir que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, **en nuestra legislación no existen restricciones constitucionales** a la negociación colectiva en las leyes del presupuesto desde el año 2013 (criterio aplicable a las leyes de presupuesto de los años siguientes). En este sentido, el tribunal arbitral considera que los argumentos de planteados por **SUNARP** respecto a los límites de la ley de presupuesto no resultan amparables al ser exclusivamente legales y basados en una norma cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por el Tribunal Constitucional.

B. La inconstitucionalidad de las leyes de presupuesto para los años 2014 y 2015 en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Con posterioridad a la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes No. 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), la Corte Suprema ha venido emitiendo pronunciamientos sustentando la inconstitucionalidad efectuada en dicha sentencia.

Es importante mencionar que dichos pronunciamientos se han emitido sin perjuicio de la *vacatio sententiae* consignada en la referida sentencia. En ese sentido, presentaremos los siguientes pronunciamientos:

a. **Expediente No. 2849-2015-Lima**. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Provias Nacional – SUTRAPROVIASNAC - sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, que señala en el considerando décimo segundo, lo siguiente:

> *Respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, cabe anotar que el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de Inconstitucional No. 003-2013-PI/TC y No. 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley del Presupuesto del*

Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INSCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE (...)" Y (...) MECANISMOS (...)" EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLICA ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS, así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final No 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29951." (El énfasis es añadido)

b. **Expediente No. 2871-2015-Lima**. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Provias Nacional – SUTRAPROVIASNAC. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, que señala en el considerando décimo segundo lo indicado en el expediente No. 2840-2015-Lima antes citado.

c. **Expediente No. 7401-2015-Lima**. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos S.A. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente No. 2840-2015-Lima.

d. **Expediente No. 2987-2015-Lima**. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Nacional de Especialistas Aeronáuticos de CORPAC S.A. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente No. 2840-2015-Lima.

e. **Expediente No. 2987-2015-Lima**. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato de Trabajadores de la SUNARP CENTRAL (SITRASUNARP). Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo punto 8 del noveno considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido en expediente No. 2840-2015-Lima, y que creemos conveniente reproducir nuevamente:

"Se debe precisar, que respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de inconstitucional No. 003-2013-PI/TC y No. 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INCOSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE (...)".Y (...) MECANISMOS (...)" EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLICA ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS, así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final No 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29951 (...)

Por estas consideraciones:

CONFIRMARON la Sentencia apelada de fecha veinte de marzo de dos mil quince (...) que declaró infundada la demanda de impugnación de laudo arbitral." (El énfasis es añadido)

Conforme se puede advertir, acorde a lo prescrito en el artículo 204° de la Constitución, los pronunciamientos antes referidos por la Corte Suprema confirman la eficacia inmediata de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de las restricciones a la negociación colectiva previstas en las leyes de presupuesto, vigente desde el 19 de setiembre de 2015.

III.4 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

La Ley No. 30057, "Ley del Servicio Civil", tiene como objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación

de servicios a cargo de estas. En este orden de ideas, en el Título III de la Ley, se incluye el capítulo referido a los "derechos colectivos", los que contienen disposiciones especiales aplicables a los servidores públicos.

En lo que respecta a la regulación de la negociación colectiva, el artículo 42° de la Ley del Servicio Civil refiere que los servidores civiles tienen derecho a solicitar únicamente la mejora de sus compensaciones no económicas, lo que incluye el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo.

Tal como se ha podido constatar, el Tribunal Constitucional, siguiendo la línea del proceso de inconstitucionalidad contra la ley de presupuesto, mediante el pleno jurisdiccional de los expedientes No. 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; No. 0008-2014-PI-TC; No.0017-2014-PI-TC (acumulado), publicado el 4 mayo de 2016, declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley del Servicio Civil.

De ese modo, al igual que en el caso de la ley del presupuesto, sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, los fundamentos legales que limitan la negociación colectiva han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, debe entenderse que dichos artículos ya se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico.

Este tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten (tal como refieren los artículos antes citados) desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 5 de mayo de 2016.

Al respecto, con el propósito de respetar el contenido del derecho a la negociación colectiva, compartimos los argumentos del Tribunal Constitucional en tanto que la Ley del Servicio Civil restringía el ámbito de negociación, únicamente a temas referidos a condiciones de empleo, excluyendo la negociación de conceptos de naturaleza económica. Evidentemente, lo antes referido afectaba cualquier pronunciamiento en el marco de un arbitraje, en tanto las condiciones de naturaleza económica forman parte de las fórmulas de solución contenidas en un laudo.

Así por ejemplo se derogó el primer párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil que regulaba la siguiente restricción:

Artículo 42. Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo

Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen.

Luego de la publicación de la sentencia, el artículo quedó redactado de la siguiente manera:

"Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen".

Del mismo modo, se modificó la interpretación del inciso e) del artículo 43 de la Ley del Servicio Civil, de la siguiente manera:

Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente:

(...)

a) Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones.

Luego de la publicación de la sentencia, el inciso antes referido deberá interpretarse en el siguiente sentido:

"condiciones de trabajo o condiciones de empleo" incluye también la materia remunerativa y otras materias con incidencia económica".

En resumen, el fundamento 169 de la sentencia de inconstitucionalidad antes referida señala que:

169. Asimismo, este Tribunal considera que la disposición legal objetada que prohíbe la negociación colectiva para mejorar la compensación

económica, que permite su únicamente en el caso de las compensaciones no económicas, o que sanciona con nulidad la contrapropuesta o propuesta sobre compensaciones económicas resultan inconstitucionales por contravenir el derecho a la negociación colectiva y el deber de su fomento, por lo que debe declararse fundada la presente demanda en este extremo. Así pues, son inconstitucionales tales preceptos de la Ley 30057, del Servicio Civil como sigue:

- El segundo párrafo del artículo 31.2, en el extremo que dispone "G..) ni es materia de negociación (...)".

- El artículo 42, en el extremo que establece "( ) compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de (...)".

- El artículo 441, que dispone "La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho".

- Asimismo, y aun cuando no ha sido impugnado, este Tribunal considera que por conexidad, debe declarar la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 40 que dispone "Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley".

Por tales motivos, el presente tribunal debe concluir que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, <u>en nuestra legislación actual no existen restricciones</u> a la negociación colectiva en cuanto a aspectos o pedidos de contenido económico en la Leyes del Servicio Civil y en su Reglamento General, reconociéndose reglas particulares para el contenido de los mismos. En este sentido, el tribunal arbitral considera que los argumentos de planteados por la **SUNARP** respecto a las limitaciones presupuestales no resultan amparables.

IV. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

4.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo No. 40-2014-PCM "*En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger o considerar <u>una alternativa que recoja planteamientos de una y otra (...)</u>*, no siéndoles exigibles la regla de integralidad regulada en el artículo 65° del TUO de la LRCT y en el artículo 57° de su reglamento.

4.2. El tribunal arbitral está facultado, no obstante, por su naturaleza de <u>fallo de equidad</u>, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida en atención a los elementos de juicio con los que cuente. Lo que este tribunal

entiende como la facultad de un margen de discrecionalidad para resolver la controversia, sin alterar o cambiar la esencia de la propuesta seleccionada.

4.3. Así pues, un fallo de equidad involucra "una forma de realizar la justicia (...). Por consiguiente, justicia y equidad (...) no son términos opuestos, sino que la justicia involucra a la equidad dentro de ciertas circunstancias: la equidad es un momento en la dialéctica de búsqueda de la justicia.[11]"

4.4. En la búsqueda de la "equidad" y "racionabilidad", un tribunal arbitral podría disminuir o incrementar los beneficios de la propuesta adoptada, con el objetivo que dicha posición sea acorde a la realidad real y que no cause un perjuicio a las partes. Es por ello importante que la atenuación sea precisada y se incluyan los motivos por los que el tribunal arbitral ha tenido para adoptarla.

4.5. En ese sentido, habiendo recibido las propuestas finales de las partes, el tribunal arbitral está facultado a elegir entre una de ellas o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra, en atención a los elementos de juicio con los que cuente.

4.6. Debe tomarse en consideración que **LA SUNARP** ha presentado una propuesta cero en base a los argumentos antes señalados en la página 9 del presente laudo arbitral.

4.7. A partir de esta regla, el tribunal arbitral decide por **UNANIMIDAD** acoger la alternativa planteada por **EL SINDICATO**. Cabe precisar que algunas de las propuestas han sido atenuadas parcialmente, teniendo en cuenta -principalmente- la situación económica de la entidad, los ingresos recaudados, las fuentes de financiamiento, su fin público, el porcentaje de inflación, el número de sindicato en la entidad y que la propuesta no contravenga alguna norma imperativa y de orden público.

4.8. De esa forma, para sustentar la solución adoptada por el tribunal, debemos señalar que se ha tomado en cuenta la información presentada por las partes: propuestas finales, sus alegatos finales, sus exposiciones, la información económica y precisiones a esta, la generación de sus recursos y sus fuentes de financiamiento (el retiro de activos en el año 2017), el nivel crecimiento y ganancias de **SUNARP**; y el impacto de las propuestas de **EL SINDICATO**.

[11] DE TRAZEGNIES, Fernando. "Arbitraje de derecho y arbitraje de consciencia". En: IUS ET VERITAS. No. 12. Lima. Asociación Civil IUS ET VERITAS, 1996, p. 116.

4.9. Asimismo, se han analizado los beneficios que en la actualidad vienen percibiendo los afiliados de **EL SINDICATO**, se ha revisado su historial de negociación y la voluntad de negociación de las partes.

4.10. Hemos considerado además el número de afiliados de **EL SINDICATO** y su ámbito de aplicación. Por su parte, hemos evaluado el objeto de creación de la entidad, sus fuentes de financiamiento, su balance de gastos.

4.11. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adaptarlos, tal como lo exige el artículo 57° del Reglamento del TUO de la LRCT, aprobado mediante Decreto Supremo No. 11-98-TR, se exponen a continuación:

- En la decisión del tribunal se tomó en consideración el impacto económico de la propuesta total planteada por **EL SINDICATO**. El tribunal considera que la propuesta de **EL SINDICATO** (en su mayoría) es una prudente; sin embargo, no se puede perder de vista la situación económica de **SUNARP** (cambios en sus balances a partir del año 2017) y tomar en cuenta la vigencia de la presente negociación colectiva.

- En ese sentido, se ha evaluado la naturaleza de los beneficios solicitados, los incrementos, así como las remuneraciones y beneficios vigentes. Además de ello, tomando en consideración la situación financiera (ingresos por rubros y egresos) se ha decido realizar algunas atenuaciones respecto de la propuesta adoptada por este tribunal.

- A través de la ley No. 26366, se creó el Sistema Nacional de Registros Públicos, y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - **SUNARP**, y por Resolución Suprema No. 135-2002-JUS, se aprueba el Estatuto de la **SUNARP**. Se constituyó **SUNARP** con la finalidad de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país, orientado a la especialización, simplificación, integración y modernización de la función, procedimientos y gestión de todos los registros que lo integran.

- Respecto de su financiamiento, el artículo 4° de la ley No. 26366, establece lo siguiente:

  "La Oficina Registral de Lima y Callao, las oficinas registrales ubicadas en el ámbito geográfico de las regiones, el Registro Predial

transitoriamente, y los demás registros creados por leyes especiales son organismos públicos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (...)

Todas estas entidades tienen patrimonio propio y autonomía registral, administrativa y económica con las limitaciones establecidas en la presente ley.

Los registros públicos que integran el sistema financiarán su presupuesto con los ingresos que se generen por la aplicación de sus tasas registrales, donaciones, legados, transferencias y otros recursos provenientes de instituciones públicas y privadas y de la cooperación técnica y financiera internacional, aceptada de acuerdo a ley, así como con sus ingresos financieros; sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 21 de la presente Ley.

- Para complementar, el artículo 21° de la ley antes citada, establece que la **SUNARP** financia su presupuesto con los siguientes ingresos:

  (I) El 20% del total de los ingresos por tasas registrales que cobran todos los Registros Públicos que integran el Sistema, de los cuales el 8% constituirá un fondo de compensación para los Órganos Desconcentrados de dicho Sistema.
  (II) Los legados, donaciones, transferencias y otros recursos provenientes de instituciones públicas y privadas, así como de la Cooperación Técnica y Financiera Internacional, aceptados de acuerdo a Ley.
  (III) La renta generada por los depósitos de sus ingresos en el sistema financiero.
  (Iv) Los ingresos propios generados por las publicaciones que realice.

- De la información revisada en el dictamen económico - laboral No. 103-2017-MTPE/2.14, se concluyó que **SUNARP** en el año 2016 obtuvo un déficit del ejercicio ascendente a S/. 16'496,392, observándose una disminución de 382.76% con respecto al superávit del ejercicio del año anterior, el mismo que se atribuye principalmente a <u>déficit de operación</u>.

- Respecto de la información preliminar al 30 de junio de 2017, la entidad obtiene un déficit del periodo ascendente a S/. 102'881,027, que se atribuye principalmente al déficit preliminar de operación.

- El déficit de operación correspondiente al año 2016 ascendió a S/.36'226,711, disminuyendo en 5,141.47% con respecto al superávit de operación del año anterior. La disminución responde principalmente a la cuenta donaciones y transferencias otorgadas.

- El déficit de operación correspondiente al preliminar del año 2017 ascendió a S/.118'605,179, el mismo que responde a la mayor participación de los gastos de operación.

- En relación a los ingresos netos, en el año 2016 estos ascendieron a S/.16'116,537, observándose un incremento de 590.12% respecto al año anterior. Mientras que los ingresos financieros ascendieron a S/. 3'613,782, incrementándose en 29.99% respecto del año anterior.

- En relación a los ingresos netos, en el preliminar del año 2017 estos ascendieron a S/.13'788,282 y representó el 4,78% del total ingresos no tributarios. Mientras que los ingresos financieros ascendieron a S/. 1'935,870 y representó el 0.67% del ingreso no tributario.

- El patrimonio neto en el año 2016 ascendió a S/.284'049,706, observándose una caída de 9.42% respecto del año anterior, el resultado responde al incremento de los negativos Resultados Acumulados en 38.43%.

- Mientras que el patrimonio neto preliminar correspondiente al 2017, ascendió a S/.180'751,239, el resultado responde a la mayor participación de los negativos Resultados Acumulados, pero que es un avance de 63.63% respecto del año anterior.

- De los ratios de liquidez presentados, la institución presentó en el año 2015 un índice de liquidez general de 2.30, disminuyendo a 1.92 en el año 2016, debido a la reducción del activo corriente, originado por la reducción de la cuenta efectivo y equivalente de efectivo en 11.89% y 1.06 por el preliminar del año 2017, resultado que responde principalmente a la menor participación del activo corriente principalmente por la menor participación de la cuenta efectivo y equivalente de efectivo.

- Por otro lado, de los ratios financieros aplicados, la institución en los años 2015, 2016 y preliminar al 30 de junio de 2017, presentó buen nivel de capacidad de pago para asumir sus obligaciones de corto plazo, con índices de Liquidez General de 2.30, disminuyendo a 1.92 por la reducción de Activo Corriente en 6.57% asociado al menor saldo

de la cuenta Efectivo y Equivalente de Efectivo en 11.89% y 1.06 respectivamente. Los índices de solvencia, que están referidos a la capacidad de pago que tiene la Institución para cubrir sus compromisos con los recursos que posee con respecto al Patrimonio Neto en los años 2015, 2016 y preliminar al 30 de junio de 2017, el total pasivo representó un endeudamiento de 53.26%, 65.19% y 105.23% respectivamente del patrimonio neto.

- Respecto a los gastos de personal representaron en el año 2015 el 41.72% del total de ingresos no tributarios, disminuyendo a 38.55% en el año 2016 y 40.23% por el preliminar correspondiente al año 2017.

- Es importante mencionar además que, respecto del análisis del estado de resultados, se ha observado que los gastos de operación en el año 2016, tuvieron una mayor participación con respecto al total de ingresos, 106.15% (98.86% en el año 2015), consecuencia de la cuenta de donaciones y transferencias otorgadas en ese año a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (S/.67'000,000) y unidades ejecutoras del mismo pliego (S/29'565,061). <u>Estas transferencias son resultado de los egresos por concepto de traspasos de fondo, activos y pasivos entre unidades ejecutoras de la SUNARP en el año 2016 y que hasta el año 2015 eran reflejadas en la cuenta Hacienda Nacional Adicional.</u>

- Por otro lado, en el dictamen antes referido se ha señalado lo siguiente respecto del costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de los trabajadores afiliados a **EL SINDICATO**:

  a) 6 trabajadores directivos de SITRA ZONA IX sujetos al pliego ascienden a S/. 1'125,429, que representa el 0.18% de los gastos de operación del año 2016 y el 0.19% del total de ingresos.
  b) 196 trabajadores registradores de SITRA ZONA IX sujetos al pliego ascienden a S/. 33'688,566, que representa el 5.39% de los gastos de operación del año 2016 y el 5.72% del total de ingresos.
  c) 331 trabajadores profesionales de SITRA ZONA IX sujetos al pliego ascienden a S/. 42'425,448, que representa el 6.78% de los gastos de operación del año 2016 y el 7.20% del total de ingresos.
  d) 315 trabajadores técnicos de SITRA ZONA IX sujetos al pliego ascienden a S/. 31'168,217, que representa el 4.98% de los gastos de operación del año 2016 y el 5.29% del total de ingresos.
  e) 32 trabajadores directivos de FETRASINARP no sujetos al pliego ascienden a S/.5'943,340, que representa el 0.95% de los gastos de operación del año 2016 y el 1.01% del total de ingresos.

f) 152 trabajadores profesionales de FETRASINARP no sujetos al pliego ascienden a S/.25'380,395, que representa el 4.06% de los gastos de operación del año 2016 y el 4.31% del total de ingresos.
g) 354 trabajadores técnicos de FETRASINARP no sujetos al pliego ascienden a S/.45'348,547, que representa el 7.25% de los gastos de operación del año 2016 y el 7.70% del total de ingresos.
h) 264 trabajadores auxiliares de FETRASINARP no sujetos al pliego ascienden a S/.24'816,243, que representa el 3.97% de los gastos de operación del año 2016 y el 4.21% del total de ingresos.
i) 4 trabajadores directivos de SITRASUNARP no sujetos al pliego ascienden a S/. 772,685, que representa el 0.12% de los gastos de operación del año 2016 y el 0.13% del total de ingresos.
j) 58 trabajadores registradores de SITRASUNARP no sujetos al pliego ascienden a S/. 9'398,784, que representa el 1.50% de los gastos de operación del año 2016 y el 1.60% del total de ingresos.
k) 45 trabajadores profesionales de SITRASUNARP no sujetos al pliego ascienden a S/. 7'929,733, que representa el 1.27% de los gastos de operación del año 2016 y el 1.35% del total de ingresos.
l) 52 trabajadores técnicos de SITRASUNARP no sujetos al pliego ascienden a S/. 5'263,846, que representa el 0.84% de los gastos de operación del año 2016 y el 0.89% del total de ingresos.
m) 25 trabajadores directivos no afiliados, no sujetos al pliego ascienden a S/. 4'242,168, que representa el 0.68% de los gastos de operación del año 2016 y el 0.72% del total de ingresos.
n) 2 trabajadores registradores no afiliados, no sujetos al pliego ascienden a S/. 324,795, que representa el 0.05% de los gastos de operación del año 2016 y el 0.06% del total de ingresos.
o) 17 trabajadores profesionales no afiliados, no sujetos al pliego ascienden a S/. 3'659,494, que representa el 0.59% de los gastos de operación del año 2016 y el 0.62% del total de ingresos.
p) 1291 trabajadores empleados CAS A no afiliados, no sujetos al pliego ascienden a S/. 34'485,750, que representa el 5.51% de los gastos de operación del año 2016 y el 5.85% del total de ingresos.
q) 719 trabajadores empleados CAS B no afiliados, no sujetos al pliego ascienden a S/. 33'426,170, que representa el 5.35% de los gastos de operación del año 2016 y el 5.67% del total de ingresos.

- Finalmente, de la valorización de las propuestas finales presentadas al tribunal arbitral se ha concluido que del costo total del proyecto de convenio colectivo para el primero año (2018), el 87% esté constituido por dos puntos del pliego, de los cuales la bonificación por cierre de

pliego y el incremento remunerativo son los más representativos con el 58.03% y el 29.13%.

- Mientras que el costo total del proyecto de convenio colectivo para el segundo año (2019)[12], el 86% está constituido por el incremento de remuneraciones, asignación por movilidad y refrigerio con el 70.61% y 14.94% respectivamente.

- Finalmente, debemos mencionar que los costos vigentes de la **SUNARP** respecto de **EL SINDICATO** ascienden a S/.108'407,660; con la propuesta del primer año se elevaría a S/.166'857,989 y por el segundo año sería de S/.132'525,223. Es decir, significaría un incremento de 53.92% y 22.25% respectivamente.

- Es importante tomar en cuenta que el costo laboral a nivel de institución de las remuneraciones y beneficios vigentes, que vienen percibiendo la totalidad de los trabajadores, asciende a S/.309'399,610, si le agregamos el costo de la valoración del proyecto colectivo 2018-2019 de **EL SINDICATO**, **SITRASUNARP** y **FETRASINARP**, este se elevaría a S/.395'151,558 para el primer año y S/.356'089,569 para el segundo año, lo que significaría un incremento del 27.72% y 15.09% respectivamente.

- Por otro lado, hemos recogido también la información y argumentos brindados por las partes, siendo que se ha valorado:

  a) De la información presentada por la **SUNARP** el importe real disponible del saldo de balance del año 2016, ascendía únicamente a S/.40 651 946.00, lo cual difiere de los S/.81 260 794. En ese sentido, existiría un déficit en los ingresos institucionales de S/. 40 608 848.
  b) La **SUNARP** sigue las normas y lineamientos para la programación multianual de los ingresos y gastos. Al respecto, la **SUNARP** informa que ha efectuado el proceso de programación multianual de su presupuesto para el periodo 2018-2020.
  c) Para la **SUNARP** su recaudación por concepto de tasas registrales disminuirá por el impacto de los efectos climáticos del año 2017 en diversas regiones.
  d) Se pide al tribunal considerar que en la actualidad el sistema nacional de los registros públicos cuenta con catorce (14) zonas

[12] Por la forma en que fue presentado el pliego de reclamos, la bonificación por cierre de pacto para los trabajadores y la bonificación por cierre de pacto para el sindicato no encuentran contemplados en el costo anual para el segundo año (2019).

registrales, dentro de las que existen zonas deficitarias presupuestalmente. Sin embargo, a través de la transferencia de recursos financieros provenientes del fondo de compensación es posible financiar todas las zonas deficitarias.

e) De la información presentado por **EL SINDICATO**, si bien existen montos transferidos para atender necesidades de gasto en bienes y servicios y adquisición de activos no financieros, en los últimos 3 años la **SUNARP** ha dejado de ejecutar entre S/. 58 millones y S/.88 millones en las cuentas bienes y servicios y adquisición de activos no financieros y al mes de julio cuenta con S/.254 millones por ejecutar.

f) La mayor fuente de ingresos de la entidad se genera de la venta de bienes y servicios y derechos administrativos que representan en promedio el 76% de los ingresos; mientras que los saldos de balance el 23% en promedio.

- Finalmente, se ha tomado en consideración los beneficios que actualmente perciben los afiliados de **EL SINDICATO.**

De esta forma, conviene definir ya de manera precisa los aspectos que serán materia de pronunciamiento en este laudo:

- **Respecto de la bonificación por vacaciones, escolaridad, canasta navideña, asignación por alimentos y movilidad.**

Si bien se ha adoptado la propuesta final de **EL SINDICATO**, el tribunal ha tomado en consideración la información económica brindada por el dictamen económico – laboral No. 103-2017-MTPE/2.14.1, de acuerdo a lo referido en el punto 4.11 del presente laudo.

El tribunal considera que la propuesta de **EL SINDICATO** respecto de estos puntos ha sido prudente y se condice con la realidad económica financiera de la **SUNARP.**

Asimismo, debemos de referir que se trata de un sindicato que cuenta con 848 empleados sujetos al proyecto de convenio colectivo, los cuales se han agrupado en 6 directivos, 196 registradores, 331 profesionales y 315 técnicos.

Los trabajadores reciben además de su haber mensual otros ingresos, como: asignación familiar, asignación por alimentación, movilidad, gratificación vacacional y escolaridad.

SUNARP cuenta con trabajadores no sujetos al presente convenio colectivos, los mismos que se encuentran afiliados al sindicato SITRASUNARP que son 4 directivos, 58 registradores, 45 profesionales, 52 técnicos; 32 directivos, 152 registradores, 354 profesionales y 264 técnicos pertenecen a FETRASINARP; 25 directivos, 2 registradores y 17 profesionales pertenecen al decreto legislativo 728 y 1291 CAS A y 719 CAS B son no afiliados.

El tribunal considera que los incrementos no desnaturalizan el objeto para los cuales han sido otorgados, siendo incremento proporcionales y prudentes.

Por otro lado, hemos considerado la inflación correspondiente al año 2016 que fue de 3.23% para Lima Metropolitana y el comportamiento de índices de precios al consumidor de Lima Metropolitana.

Reiteramos que este tribunal reconocer que se trata de una entidad con fin público; sin embargo, ello no justifica que se pueda desatender a los pedidos de mejora de los trabajadores de la entidad, siempre que se mantenga un adecuado equilibrio tomando en cuenta los factores antes detallados.

De la información bridada se evidencia que existe previsión presupuestal. En ese sentido, la decisión del tribunal no afecta el servicio público encargado en el artículo 195° de la Constitución Política del Perú.

Cabe mencionar que para el tribunal es importante que se mantengan las condiciones que se vienen percibiendo estos beneficios de acuerdo a como fueron pactados en los años anteriores.

Finalmente, para el tribunal es importante que se mantengan las condiciones que se vienen percibiendo estos beneficios de acuerdo a como fueron pactados en los años anteriores.

- **Respecto del bono por cumplir 5 años:**

El tribunal deja constancia que se trata de un beneficio ya pactado (por otro monto) a través del convenio colectivo 2011 -2012, el mismo que se encuentra suscrito por las partes.

En ese sentido, tomando en cuenta el historial de negociación y considerando que debe existir un incremento prudencial, el tribunal atenuará el monto solicitado por este beneficio.

Finalmente, el tribunal sólo incrementa el monto de un beneficio ya pactado, siendo que este deberá otorgarse bajo los mismos requisitos en los que fue pactado en el año 2011-2012.

- **Bonificación por cierre de pliego y bonificación de EL SINDICATO:**

Se trata de un incentivo que se otorga por única vez, sin carácter remunerativo y cuando media la solución pacífica del conflicto, la que se alcanza no sólo cuando las partes resuelven su controversia en trato directo sino también -entendemos- cuando lo hace el tribunal arbitral, como alternativa al ejercicio de derecho de huelga.

De acuerdo con lo anterior, tomando en consideración la forma en la que han sido solicitados, la vigencia del presente convenio colectivo, el historial de negociación de las partes y el efecto de este beneficio, el tribunal ha realizado una atenuación del monto propuesto por **EL SINDICATO** a uno que considera prudente.

Así además ha tomado en cuenta el cambio de la situación financiera que la **SUNARP** viene atravesando desde el año 2016, la misma que ya ha sido explicada en detalle en el punto 4.11 del presente laudo arbitral.

Por otro lado, el tribunal ha considerado lo informado en el dictamen económico – laboral No. 103-2017-MTPE/2.14.1, que establece que el monto solicitado para el primero año (2016), el 87% está constituido por dos puntos del pliego, de los cuales la bonificación por cierre de pliego y el incremento remunerativo son los más representativos con el 58.03% y el 29.13%.

En ese sentido, teniendo en cuenta todos estos elementos y la necesidad de equilibrio que debe tener el monto adoptado por el tribunal, éste decide atenuar los montos planteados por **EL SINDICATO**.

Cabe mencionar que para el tribunal es importante que se mantengan las condiciones que se vienen percibiendo estos beneficios de acuerdo a como fueron pactados en los años anteriores.

- Respecto del Incremento

De la solicitud de incremento solicitado por **EL SINDICATO**; el tribunal ha analizado el incremento histórico de las remuneraciones de los afiliados a **EL SINDICATO** y además ha observado que no ha solicitado incrementos de remuneraciones en anteriores negociaciones colectivas.

Por ello, debemos considerar que el análisis de la propuesta de incrementos (de remuneración y beneficios) debe darse de forma conjunta, siendo relevante considerar el historial de negociación, lo incrementos otorgados y la situación económica de la **SUNARP**. Considerando lo antes expuesto el tribunal (en su mayoría) acuerda que no correspondería otorgar un incremento de remuneraciones en la presente negociación.

Al respecto, como lo menciona el dictamen económico materia de análisis, el costo anual del proyecto de convenio colectivo presentado por la organización asciende a S/.58'450,329 para el primer año y de S/.24'117,783 para el segundo año. Del total del costo anual, el incremento remunerativo mensual solicitado significaría un costo de proyecto de convenio colectivo de 29.13% para el primer año y 70.61% para el segundo año.

Finalmente, debemos mencionar que los ingresos actuales de los trabajadores de la **SUNARP** son los siguientes: Directivos S/. 10,540.33, registradores S/. 9,608.53, profesionales S/. 6,953.68 y técnicos S/. 5,170.02.

En ese sentido considerado los salarios actuales y los incrementos de los beneficios señalados en el punto anterior, el tribunal (en su mayoría) acuerdo que no correspondería otorgar algún incremento remunerativo en la presente negociación colectiva.

Respecto de este punto, el doctor Carlos Alfredo Villavicencio Ríos no se encuentra de acuerdo con lo acordado por lo que acompañará un voto singular.

- Bonificación por refrigerio y movilidad.

En el caso del incremento por refrigerio y movilidad es importante señalar que el pedido de **EL SINDICATO**, debe considerar la vigencia legal establecida para un convenio colectivo. Dicha consideración permite además presupuestar de forma correcta el incremento, el mismo que se debería de dar en dos años.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Acoger, por **UNANIMIDAD** la alternativa que recoge la propuesta de **EL SINDICATO**, con las precisiones antes expuestas en la parte considerativa del presente laudo, en los términos siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD

La **SUNARP** conviene en incrementar la bonificación por escolaridad que viene otorgando a los trabajadores(as) debiéndose abonar conjuntamente con la remuneración de enero de cada año.

Por trabajador: S/. 1,000.00.

CLÁUSULA SEGUNDA: GRATIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD(Quinquenio)

La **SUNARP** conviene en ampliar la gratificación por antigüedad de la siguiente forma:

7. Al cumplir 05 años un (1) sueldo.
8. Al cumplir 10 años un sueldo incrementado en un 10%.
9. Al cumplir 15 años un sueldo incrementado en un 20%.
10. Al cumplir 20 años un sueldo incrementado en un 30%.
11. Al cumplir 25 años un sueldo incrementado en un 40%.
12. Al cumplir 30 años un sueldo incrementado en un 50%.

CLÁUSULA TERCERA: ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD Y REFRIGERIO

La **SUNARP** conviene en incrementar la asignación por movilidad que viene otorgando a los trabajadores(as) adicionales diarios, conservando las demás condiciones pactadas.

Refrigerio
Por trabajador: S/5.00 adicionales, incrementándose en cada año de vigencia.

Movilidad
Por trabajador: S/5.00 adicionales, incrementándose en cada año de vigencia.

CLÁUSULA CUARTA: INCREMENTO DE GRATIFICACIÓN POR VACACIONES

La **SUNARP** conviene en incrementar la gratificación por vacaciones que viene otorgando a los trabajadores(as) adicionales a lo ya pactado en la primera oportunidad de descanso físico la suma de:

Por trabajador: S/.500.00

CLÁUSULA QUINTA: CANASTA NAVIDEÑA

La **SUNARP** conviene en incrementar el monto de la canasta navideña que se viene otorgando a los trabajadores(as) adicionales en la forma y plazo ya pactados la suma de:

Por trabajador: S/.400.00

CLÁSULA SEXTA: BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PACTO COLECTIVO PARA TRABAJADORES(AS)

La **SUNARP** conviene en otorgar una bonificación por cierre de pacto colectivo para los trabajadores (as) luego de 10 días de suscrito el presente convenio la suma de:

Por trabajador: S/. 25,000.00

CIERRE DE PLIEGO POR DOS AÑOS.

CLÁUSULA SÉPTIMA: BONIFICACIÓN POR CIERRE DE PACTO COLECTIVO PARA LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

La **SUNARP** conviene en otorgar una bonificación por cierre de pacto colectivo al Sindicato de Trabajadores de la zona Registral Nº IX – Sede Lima, luego de 10 días de suscrito el presente convenio la suma de:

Por trabajador y total anual: S/. 50,000.00
CIERRE DE PLIEGO POR 2 AÑOS

SEGUNDA: Se acompaña al presente laudo arbitral el voto singular del doctor Carlos Alfredo Villavicencio Ríos respecto del incremento solicitado por **EL SINDICATO.**

TERCERA: Disponer que la vigencia del laudo se regule de acuerdo a lo previsto en el artículo 44° de la Ley del Servicio Civil y los artículos 73° y 74° de su Reglamento General.

CUARTA: Regístrese, y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.

DANIEL AUGUSTO ULLOA MILLARES
Presidente

ALFREDO VILLAVICENCIO RÍOS
Árbitro

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Árbitro

LAURA TORRES SOTO
Secretaria arbitral

VOTO SINGULAR EMITIDO POR EL DOCTOR CARLOS ALFREDO VILLAVICENCIO RIOS

Emito el presente voto singular, en tanto no me encuentro de acuerdo respecto de uno de los extremos del laudo arbitral que suscribo.

Al respecto, considero que dentro de los pedidos de **EL SINDICATO** se debió acoger el pedido de incremento general, si bien se pudo haber atenuado, considero que no se debió haber dejado de lado.

Así pues, la situación económica (referida al incremento general) de EL SINDICATO no ha variado desde la última escala remunerativa establecido a través del Decreto Supremo No. 321-2013-EF, norma que aprueba la escala remunerativa de la SUNARP.

De lo informado por El **SINDICATO**, la escala remunerativa sería la siguiente:

NIVEL	ESCALA	REMUNERACION
FUNCIONARIOS	F1	15000
	F2	14500
DIRECTIVOS	E1	13600
	E2	12100
	E3	11,100.00
	D1	9,200.00
	D2	8,700.00
PROFESIONALES	P1	6,300.00
	P2	5,400.00
	P3	4,500.00
REGISTRADORES	R1	8,700.00
	R2	7,700.00
	R3	6,900.00
TECNICOS	T1	3,900.00
	T2	3,400.00
	T3	2,500.00

Al respecto, son 848 empleados sujetos al proyecto de convenio colectivo, los cuales se han agrupado en 6 directivos, 196 registradores, 331 profesionales y 315 técnicos.

De la revisión de la estructura el incremento solicitado favorecería sobre todo a los trabajadores afiliados del rango T1, T2 y T3.

En ese sentido, de la revisión del dictamen económico - laboral No. 103-2017-MTPE/2.14 en los términos expuesto en el laudo arbitral, la **SUNARP** podría

asumir un incremento en las remuneraciones de los afiliados de **EL SINDICATO.**

En función de las consideraciones previamente desarrolladas, este árbitro

RESUELVE:

Acoger las propuestas de **EL SINDICATO** en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA – INCREMENTO DE REMUNERATIVO

La empleadora conviene en incrementar adicionales a la remuneración que percibe los trabajadores(as) la suma de

Por trabajador: S/.500.00.

Negociación colectiva correspondiente al pliego 2018-2019

Arbitraje seguido entre:

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS SEDE CENTRAL

Representado por el Sr. Franklin Donovan Reyna Ibañez, identificado con DNI No 43318438; la Sra. Rosario Del Carmen Guerra Macedo, identificada con DNI No 09282787 y el Sr Efraín Alvino Cauty Enríquez, identificado con DNI No 0903206.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Representado por la Sra. María Elvira Gonzales Barbadillo, identificada con DNI No 16435884; el Sr. José Jorge Ernesto Guevara Guardia, identificado con DNI No 06674220; la Sra. Elizabeth Nilda Neyra Zumaeta, identificada con DNI No 06700857 y su procurador adjunto el Sr. Ramón Eli Rodríguez Gamarra, identificado con DNI No 06245349.

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL

Presidente: Dr. Daniel Augusto Ulloa Millares.

Árbitro: Dr. Carlos Alfredo Villavicencio Ríos.

Árbitro: Dr. Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte.

Lima, 27 de octubre de 2017

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 11, 12 y 26 días del mes de octubre de 2017, se reunió el tribunal arbitral constituido para dar solución a los puntos sometidos a su decisión correspondiente a la negociación colectiva del pliego de reclamos 2018-2019 entre la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** (en adelante, **SUNARP**) y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** (en adelante, **EL SINDICATO**), tramitada ante la autoridad del servicio civil (SERVIR) y la dirección general de trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima (DGT), bajo la presidencia del doctor Daniel Augusto Ulloa Millares y la presencia de sus miembros, los doctores Carlos Alfredo Villavicencio Ríos y Orlando De Las Casas De la Torre Ugarte, con el objeto de emitir el correspondiente laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por la ley No. 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento general aprobado por Decreto Supremo No. 40-2014-PCM, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley No. 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (LRCT), su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 011-92-TR (Reglamento de la LRCT) y demás normas que resulten aplicables.

I. ANTECEDENTES: INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

I.1 DESARROLLO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

1. **EL SINDICATO** presentó a **SUNARP** el oficio No. 041-2017-SITRASUNARP/JD de fecha 10 de febrero de 2017, presentando su pliego de reclamos 2016-2017 con vigencia para el periodo 2018-2019. Al respecto, solicitó el inicio de la negociación colectiva.

2. Mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de Los Registros Públicos No. 52-2017-SUNARP/SN, de fecha 16 de marzo de2017, la **SUNARP** designó a la comisión negociadora que los representará en la negociación colectiva solicita por **EL SINDICATO**.

3. Mediante carta de fecha 23 de marzo de 2017, **EL SINDICATO** comunicó a SERVIR el inicio y continuación de la negociación colectiva seguida con la **SUNARP**.

4. Las reuniones de trato directo celebradas entre la **SUNARP** y **EL SINDICATO** se llevaron a cabo el día 31 de marzo, 5, 12 y 20 de abril.

5. Mediante Oficio No. 55-2017-SITRASUNARP/JD de fecha 26 de abril de 2017, la **SUNARP** solicitó el inicio del procedimiento de conciliación

6. Mediante carta de fecha 23 de mayo de 2017, **EL SINDICATO** comunicó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que concluyó la etapa de trato directo correspondiente al pliego de reclamos 2018-2019 y su desistimiento de la etapa de conciliación.

7. Mediante escrito presentado el 18 de julio de 2017, **EL SINDICATO** informó a la **SUNARP** su decisión de someter la negociación colectiva a arbitraje potestativo. Para ello el **SINDICATO** comunicó la designación del doctor Carlos Alfredo Villavicencio Ríos como su árbitro.

8. Mediante escrito de fecha 18 de julio de 2017, la **SUNARP** designó como árbitro al doctor Orlando De Las Casa De La Torre Ugarte.

9. Los árbitros acordaron designar como presidente del tribunal arbitral al doctor Daniel Augusto Ulloa Millares, quien aceptó el nombramiento.

I.2 INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

1. Con fecha 17 de agosto de 2017, el tribunal conformado por los doctores Daniel Augusto Ulloa Millares (presidente), Carlos Alfredo Villavicencio Ríos y Orlando De Las Casas De La Torre Ugarte, quedó formalmente constituido en la "audiencia de instalación y señalamiento de las reglas que regirán el proceso arbitral".

2. En dicha oportunidad, las partes presentaron sus propuestas finales en forma de convenio colectivo. El tribunal otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días para que puedan presentar las observaciones que estimen convenientes respecto de la propuesta de la contraparte.

3. Finalmente, con la autorización de las partes, se suspendió el procedimiento arbitral hasta que el tribunal sea notificado con el expediente administrativo y el informe económico emitido por las autoridades respectivas.

4. Con fecha 24 de agosto de 2017, **SUNARP** presentó en mesa de partes del tribunal arbitral, las observaciones a la propuesta final presentada por **EL SINDICATO**.

5. Con fecha 24 de agosto de 2017, **EL SINDICATO** presentó en la mesa de partes del tribunal arbitral, las observaciones a la propuesta final presentada por la **SUNARP**.

6. Mediante Resolución S/N de fecha 29 de setiembre de 2017, el tribunal informó a las partes que fue notificado con el expediente administrativo y con el dictamen económico emitido por las autoridades respectivas, por lo que se estaría reanudando el procedimiento arbitral. Finalmente, se programó la audiencia de sustentación de posiciones para el día 5 de octubre de 2017.

7. De acuerdo a lo programado, con fecha 5 de octubre de 2017 se realizó la audiencia de sustentación de posiciones. En dicha oportunidad las partes expusieron sus puntos de vista respecto de las propuestas finales, así como de las observaciones presentadas. El tribunal arbitral les concedió derecho a réplica y dúplica.

8. Mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2017, la SUNARP presentó un escrito denominado "téngase presente al momento de emitir el laudo"

9. Mediante Resolución S/N de fecha 13 de octubre de 2017, el tribunal comunicó a las partes la extensión del plazo para emitir el laudo arbitral al 27 de octubre de 2017.

10. Mediante escrito de fecha 18 de octubre de 2017, **EL SINDICATO** presentó, en mesa de partes del tribunal arbitral, un escrito presentando sus alegatos finales.

11. Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2017, el tribunal arbitral convocó a las partes para el día 3 de noviembre de 2017 a las 18:00 horas para la entrega del laudo arbitral, de conformidad con lo establecido en los artículos 55° y 56° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

II. PROPUESTAS FINALES DE LAS PARTES:

2.1. La propuesta final de **EL SINDICATO** comprendió los siguientes puntos:

1. BONIFICACIÓN POR REFRIGERIO

La SUNARP, conviene en incrementar la bonificación o asignación por refrigerio en un monto de S/. 15.00 (quince y 00/100 soles) netos adicionales a los que actualmente perciben los trabajadores, por cada día efectivo de trabajo.

2. BONIFICACIÓN POR MOVILIDAD

La SUNARP, conviene en incrementar la bonificación o asignación por movilidad en un monto de S/. 20.00 (Veinte y 00/100 soles) netos adicionales, que incluyan los días de comisión de servicio, días de vacaciones, días de descanso vacacional, monto completo, permanente y en efectivo; a los trabajadores del SITRASUNARP.

3. BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD

La SUNARP, conviene en incrementar la Bonificación por Escolaridad en un monto de S/. 2,200.00 (Dos mil doscientos y 00/100 Soles) netos adicionales, a los trabajadores del SITRASUNARP.

4. BONIFICACIÓN POR VACACIONES

La SUNARP, conviene en incrementar la asignación por vacaciones en un monto adicional de S/. 3,000.00 (Tres Mil y 00/100) para cada trabajador del SITRASUNARP sin excepción alguna.

5. ENTREGA DE CANASTA NAVIDEÑA

La SUNARP, conviene en otorgar a los trabajadores del SITRASUNARP, una CANASTA NAVIDEÑA valuada en S/. 1,500.00 (Un mil Quinientos y 00/100 Soles) y/o su equivalente en vales, cuya entrega se hará efectiva el 20 de diciembre de cada año.

6. ASIGNACIÓN POR ENFERMEDAD TERMINAL DEL TRABAJADOR

La SUNARP, otorgará una asignación a los trabajadores que padezcan enfermedad en etapa terminal determinada médicamente, el mismo que ascenderá a 05 (Cinco) UIT vigente a la fecha de detección de la enfermedad.

7. BONIFICACIÓN POR ANIVERSARIO DE LA SUNARP

La SUNARP, otorgará el equivalente a una remuneración total al trabajador por cada fecha de aniversario institucional de la SUNARP en mérito al prestigio nacional e internacional, la que se hará efectiva el mes de octubre cada año.

8. BONIFICACIÓN AL SINDICATO

La SUNARP otorgará a favor del SITRASUNARP, una bonificación por cierre de pliego de S/: 100,000.00 (Cien Mil y 00/100) a pagarse en dos cuotas, la primera de S/. 50,000.00 abonado conjuntamente con la entrega en vigencia del presente laudo y la segunda armada de S/. 50,000.00 dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del laudo arbitral.

9. CIERRE DE PLIEGO

La SUNARP, conviene en otorgar a favor de los trabajadores que se encuentren afiliados al SITRASUNARP, una bonificación por cierre de pliego de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100 Soles); toda vez el convenio colectivo es por 2 años a pagarse en dos armadas cada una de S/. 25,000.00 aplicable SOLO PARA AFILIADOS AL SITRASUNARP. La primera armada de este beneficio será abonado conjuntamente con la entrada en vigencia del presente laudo y la segunda armada dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del laudo arbitral.

VIGENCIA

Conforme al literal d) del artículo 44 de la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 73 y 74 del Decreto Supremo No. 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil el Convenio Colectivo tendrá una vigencia de dos años (2018-2019), siendo de aplicación permanente.

ÁMBITO

El Convenio Colectivo, se aplica a todos los trabajadores afiliados al SITRASUNARP, que tengan contrato vigente a la emisión del laudo.

2.2. Por su parte la propuesta final de la **SUNARP** comprende lo siguiente:

1. HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES

La ***propuesta de la SUNARP es S/. 0.00***

2. NIVELACIÓN DE REMUNERACIONES

La ***propuesta de la SUNARP es S/. 0.00***

3. AUMENTO DE REMUNERACIONES

La ***propuesta de la SUNARP es S/. 0.00***

4. ASIGNACIÓN POR ALIMENTOS

La ***propuesta de la SUNARP es S/. 0.00***

5. ASIGNACIÓN POR MOVILIDAD

La ***propuesta de la SUNARP es S/. 0.00***

6. BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD

La ***propuesta de la SUNARP es S/. 0.00***

7. BONIFICACIÓN POR VACACIONES

La ***propuesta de la SUNARP es S/. 0.00***

8.BONIFICACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR

La ***propuesta de la SUNARP es S/. 0.00***

9. BONIFICACIÓN POR DÍA DEL TRABAJO

La ***propuesta de la SUNARP es S/. 0.00***

10. ENTREGA DE CANASTA NAVIDEÑA

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

11. BONIFICACIÓN POR FALLECIMIENTO DE FAMILIAR DIRECTO DE TRABAJO

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

12. HOMOLOGACIÓN DE BENEFICIOS OBTENIDOS EN LOS PLIEGOS DE LOS AÑOS 2006-2007, 2008-2009, 2009-2010, 2011,2012,2013-2014 Y 2014-2015 (2016-2017)

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

13. BONIFICACIÓN POR ENFERMEDAD TERMINAL DEL TRABAJADOR O INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

14. BONIFICACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA O CESE DEL TRABAJADOR

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

15. BONIFICACIÓN MENSUAL POR CUMPLIMIENTO DE QUINQUENIOS

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

16. BONIFICACIÓN POR ANIVERSARIO DE LA SUNARP AL TRABAJADOR

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

17. REINTEGRO DE PAGOS DE LOS DEPÓSITOS DE LAS COMPENSACIONES DE TIEMPOS DE SERVICIOS DE LOS SEMESTRES NOVIEMBRE 2014, MAYO 2015 Y NOVIEMBRE 2015

La propuesta de la SUNARP es S/. 0.00

18. BONIFICACIÓN POR JUBILACIÓN E INCAPACIDAD PERMANENTE

*La **propuesta de la SUNARP es S/. 0.00***

19. BONIFICACIÓN AL SINDICATO

*La **propuesta de la SUNARP es S/. 0.00V***

21. CIERRE DE PLIEGO

*La **propuesta de la SUNARP es S/. 0.00***

La propuesta final de **SUNARP** se sustenta en las prohibiciones contenidas en la ley del presupuesto. Al respecto, refieren que existen impedimentos para negociar aspectos económicos en las peticiones colecticas que formulen los trabajadores estatales.

Así se establece en el artículo 6° de la ley No. 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017 y en la ley No. 30057, Ley del Servicio Civil.

Por otro lado, mencionan que han sufrido limitaciones de carácter presupuestal que imposibilitan el reajuste o incremento de remuneraciones y otros beneficios laborales de carácter económico. Así pues, el 23 y 26 de junio de 2017 el Ministerio de Economía y Finanzas ha deducido directamente el importe de S/.64 370 905.00 y S/. 3 423 889.00. Los movimientos han generado un déficit de los ingresos institucionales de S/. 40 608 848.00.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

3.1 El arbitraje es un medio de solución de conflictos al que pueden recurrir voluntariamente cualquiera de las partes y que consiste en trasladar la competencia resolutoria de las partes hacia afuera (heterocomposición), de modo que éstas se sujetan a lo que determine el árbitro o tribunal que han elegido. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que "se

concibe a esta institución como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia"[1]

3.2 En materia laboral, el arbitraje tiene un desarrollo constitucional propio, siendo que el Estado tiene el deber constitucional de fomento de las soluciones pacíficas de los conflictos. Así, el arbitraje es la alternativa pacífica al derecho de huelga que, de ser prohibido por la Ley, incumpliría con los fines a los que se encuentra obligado el Estado.

3.3 La Constitución Política del Perú establece en el inciso 1 del artículo 139°, lo siguiente:

> *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral"*[2] (subrayado nuestro).

3.4 La referida unidad y exclusividad, que incluye a la jurisdicción arbitral, determina que – en palabras del Tribunal Constitucional - el "*Estado, en su conjunto, posea un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tengan idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento*", ya que como ha señalado este Tribunal, "*de ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función Jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional (...) y, por extensión al arbitraje, sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional.*"[3]

3.5 La Sentencia No. 6167-2005-HC/TC establece en los fundamentos 7 y 10 que la jurisdicción arbitral ostenta naturaleza excepcional, por lo que no se trata de una institución que desplace al Poder Judicial, sino de una alternativa que la complementa:

> *"El artículo 139, inciso 1 de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada (...). (De esta*

[1] Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6167-2005-HC/TC.
[2] Esta disposición tiene como antecedente el artículo 233 (inciso 1) de la Constitución de 1979.
[3] Sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional en el Expediente 00142-2011-PA/TC de fecha 21 de setiembre de 2011 en el recurso de agravio constitucional interpuesto por la Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia. Fundamento 23, en concordancia con el fundamento 10 de la STC 0004-2006-PI/TC.

manera) el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa al sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias". (subrayado nuestro).

3.6 Como señala Hundskopf "*(...) Si bien las partes escogen a los árbitros o se someten a un Tribunal Arbitral, la facultad de los mismos está, más que en la autonomía de la voluntad de las partes,* ***en el reconocimiento por la Constitución***"[4].

3.5 A tenor de lo expuesto en los puntos precedentes, no queda duda de la relevancia constitucional que cumple el arbitraje en la función jurisdiccional; es decir, que no nos encontramos ante un instrumento meramente privado, sino que su trascendencia ha llevado a que la Constitución **le otorgue un reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico nacional, reconociéndole las mismas garantías asignadas a la jurisdicción ordinaria.**

3.6 A partir de dicho reconocimiento, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado afirmando que:

> "*Es justamente, la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen, las cuales permiten concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al derecho privado, sino que* ***forma parte esencial del orden público constitucional.***
>
> *La facultad de los árbitros para resolver un conflicto de intereses no se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes del conflicto, prevista en el artículo 2º inciso 24 literal a de la Constitución, sino que tiene su origen y, en consecuencia, su límite, en el artículo 139º de la propia Constitución.*
>
> *Así, la jurisdicción arbitral, que se configura con la instalación de un Tribunal Arbitral en virtud de la expresión de la voluntad de los contratantes expresada en el convenio arbitral, no se agota con las cláusulas contractuales (...), sino que se convierte en* ***sede jurisdiccional constitucionalmente consagrada,*** *con plenos*

[4] Hundskopf, Oswaldo. "El Control Difuso en la Jurisdicción Arbitral". Artículo publicado en Diálogo con la Jurisprudencia, Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, Nº 91, Año II. Lima, 2006. Pág. 1

derechos de autonomía y obligada a respetar los derechos fundamentales.[5]" (El énfasis es agregado).

3.7 No habiendo cuestionamiento alguno respecto de la especial naturaleza de arbitraje como una sede jurisprudencial constitucionalmente consagrada, se debe reconocer también la garantía del ejercicio del control difuso ante la presencia de una norma que resulte incompatible con la Constitución y los derechos reconocidos en ella.

3.8 En ese sentido se ha pronunciado de manera contundente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente No. 00142-2011-PA/TC, al señalar lo siguiente:

> *"Siendo el arbitraje una jurisdiccional independiente (...) y debiendo toda jurisdicción poseer las garantías de todo órgano jurisdiccional (como las del Poder Judicial), es consecuencia necesaria e ello que la garantía del control difuso de constitucionalidad, prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución pueda también ser ejercida por los árbitros en la jurisprudencia arbitral, pues el artículo 138 no puede ser objeto de una interpretación constitucional restrictiva y literal, como exclusiva de la jurisdiccional ordinaria o constitucional" (Fundamento Jurídico No. 24)*

3.9 Como consecuencia de lo señalado, en los argumentos de dicha sentencia se dispone que "(...) de presentarse en un proceso arbitral una incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los árbitros deben preferir la primera" (fundamento ljurídico No. 25). De esta manera, la garantía del ejercicio del control difuso se encuentra plenamente reconocida para los árbitros en la jurisdicción arbitral, conforme lo ha indicado el Tribunal Constitucional.

3.10 Estando reconocida para la jurisdicción arbitral la garantía del control difuso constitucional, se establece, con carácter de precedente de observancia obligatoria, la siguiente regla:

> *"El control difuso de la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada por este Tribunal Constitucional sobre el control difuso. Sólo podrá ejercerse control difuso de constitucional* ***sobre una norma aplicable al caso de la que dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no sea posible obtener de ella una interpretación***

[5] Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de febrero de 2006, recaída en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

> ***conforme a la Constitución*** *y, además, se verifique la existencia de una perjuicio claro y directo respecto al derecho de alguna de las partes"*[6] *(énfasis añadido).*

3.11 El arbitraje laboral es un procedimiento válido y reconocido para dar solución a conflictos de naturaleza colectiva. Esta forma de solución de controversias se desprende además "del deber de fomento de la negociación colectiva y promoción de formas de solución pacífica de conflictos" reconocido por el artículo 28 de la Constitución.

III.1 JURISDICCIÓN ARBITRAL LABORAL COMO CONSECUENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA PROMOCIÓN DE FORMAS PACÍFICAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS.

El Estado constitucional y democrático de derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos para procesar y resolver las controversias laborales de manera pacífica y ofreciendo las alternativas que estimulen esta clase de solución. De modo general, encontramos dentro de tales mecanismos al propio Derecho del Trabajo, mientras que, en su formulación especial, se encuentran los medios alternativos de solución de conflictos[7].

Tal como hemos señalado el deber de fomento y promoción de formas de solución de conflicto se encuentra reconocida por nuestra Constitución, sin dejar de lado su reconocimiento de parte de las normas internacionales.

A. BLOQUE CONSTITUCIONAL Y NORMAS OIT: Fomento de la negociación colectiva.

De conformidad a lo regulado en el artículo 3° de la Constitución y a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente No. 03561-2009-PA/TC, forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución que reconoce el derecho a la negociación colectiva, los convenios 87, 98 y 151 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT).

En los convenios antes citados se consagra – entre otros- el derecho a la negociación colectiva que incluye a los servidores del Estado de acuerdo a su texto expreso. Así, el Convenio No. 87 regula los aspectos de la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, mientras que el

[6] Expediente No. 00142-2011-PA/TC. Fundamento 26 en concordancia con el acápite 2 de la parte resolutiva de la referida Sentencia.
[7] Sin perjuicio del ejercicio del derecho de huelga.

Convenio No. 98 de la OIT se ocupa centralmente de la negociación colectiva.

El referido convenio No. 98 establece en su artículo 4° que los estados miembros **deberán** adoptar las medidas adecuadas a las condiciones nacionales para **estimular y fomentar** entre los empleadores y trabajadores el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria "con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo".

En dicho artículo se consagra el principio de autonomía colectiva, la misma que debe de estar presente en toda negociación, lo que excluiría toda intervención estatal que configure restricción, limitación o cualquier forma de intervención que pudiese restringir dicho principio.

En lo que corresponde al estímulo y fomento el referido convenio no se limita a demandar una actitud abstencionista de los Estados, es decir no sólo reclama la no injerencia; sino que exige una acción positiva[8] cuyo objeto debe ser el uso intensivo o "pleno desarrollo" de la negociación colectiva.

Al respecto, son innumerables los pronunciamientos tanto del Comité de Libertad Sindical como de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendación de la OIT sobre la materia. Sin embargo, resulta importante citar dos pronunciamientos: el primero de ellos por estar referido a un caso peruano y el segundo por venir recordado en un reciente documento de la OIT.

En el primer caso, resolviendo la queja presentada contra el gobierno peruano en el Caso No. 2690, el Comité de Libertad Sindical sostiene lo siguiente:

> *"946. En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los*

[8] Las limitaciones propias de la diferenciación entre obligaciones del Estado negativas y positivas, presentes con mayor acento en ciertos derechos fundamentales de naturaleza compleja (como lo es específicamente el derecho a la negociación colectiva), llevaron a la doctrina a construir un esquema que diferencia y clasifica las obligaciones estatales asumidas frente a un derecho fundamental -aplicable tanto a los derecho civiles y políticas como a los económicos, sociales y culturales- que comprende cuatro categorías: obligaciones de respeto (obligación de respetar), obligaciones de protección (obligación de proteger), obligaciones de garantía (obligación de garantizar) y obligaciones de promoción (obligación de promover). Precisamente, esta última obligación, la de promoción, está orientada a la creación de condiciones favorables para el ejercicio del derecho, ya sea desde los instrumentos del derecho colectivo o de la regulación específica de las relaciones individuales de trabajo en cuanto a la promoción de la negociación colectiva.

> *representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo,* ***el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que las partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo****. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto."* (el énfasis es añadido).

De otra parte, en el Estudio General de 2012 de la comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones de la OIT, sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo a la luz de las Declaración de la OIT sobre la Justicia social para una globalización equitativa, se afirma que:

> *"En lo relativo a los salarios de la administración pública, la Comisión considera que* ***los funcionarios públicos que no estén empleados en la administración del Estado deberían poder negociar colectivamente sus condiciones salariales y que una mera consulta con los sindicatos interesados no basta para satisfacer las prescripciones del convenio del convenio al respecto."*** *(El énfasis es añadido).*

Como podrá observarse, la razón de ser de la negociación colectiva y, en su defecto, del arbitraje en materia laboral, es regular las remuneraciones y demás condiciones de trabajo y productividad, conforme lo reconoce el artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo No. 010-203-TR, en concordancia con las normas internacionales antes citadas.

Por lo tanto, si existiese alguna prohibición de nivel estatal que limite o prohíba que se negocien beneficios de naturaleza económica tanto en una negociación colectiva como en un laudo arbitral, se estaría desnaturalizando la esencia de la negociación colectiva y el arbitraje laboral.

No cabe duda, pues, que la negociación colectiva de los funcionarios públicos tiene rango constitucional originario y derivado de las normas internacionales y que su contenido esencial incluye sin hesitaciones la

materia salarial[9]. En otras palabras, si bien el derecho de negociación colectiva puede ser modulado a la luz de los requerimientos presupuestales, no puede ser restringido al punto de que se excluya totalmente el contenido salarial de su objeto de regulación.

B. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: Fomento de la negociación colectiva.

Atendiendo al conflicto subyacente a la relación de trabajo, ya hemos señalado que el estado constitucional y democrático de derecho ha diseñado un conjunto de instrumentos, entre ellos el propio Derecho del Trabajo, para procesar y regular las controversias laborales de manera pacífica. En esta línea se inscriben también los medios alternativos de solución de conflictos.

Al respecto, la importancia de atender la conflictividad laboral de manera pacífica se encuentra consagrada en el artículo 28° de la Constitución, cuando establece lo siguiente:

> *"El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: (...)*
> *2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales."* (El subrayado es añadido).

[9] En el mismo pronunciamiento referido al caso 2690, el Comité de Libertad Sindical recoge las modulaciones aceptadas de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, recogiendo la opinión que sobre el particular ha emitido la Comisión de Expertos, como se ve a continuación:

945. Asimismo, el Comité recuerda que ha compartido el punto de vista de la Comisión de Expertos en su Estudio General de 1994, cuando ésta manifiesta que: son compatibles con el Convenio las disposiciones legislativas que habilitan al Parlamento o al órgano competente en materias presupuestarias para fijar un «abanico» salarial que sirva de base a las negociaciones, o establecer una «asignación» presupuestaria global fija en cuyo marco las partes pueden negociar las cláusulas de índole pecuniaria o normativa (por ejemplo, la reducción del tiempo de trabajo u otros arreglos en materia de condiciones de empleo, la regulación de los aumentos de salario en función de los diferentes niveles de remuneración, o el establecimiento de dispositivos para escalonar los reajustes), o incluso las disposiciones que confieren a las autoridades públicas que tengan atribuidas responsabilidades financieras, el derecho de participar en las negociaciones colectivas junto al empleador directo, en la medida en que dejen un espacio significativo a la negociación colectiva; y que las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante períodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias [véase Recopilación de Decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, "La libertad sindical", quinta edición, 2006, párrafo 1038.

De la citada disposición se desprende con claridad el rol promotor del Estado en el ámbito de las relaciones laborales, es decir, el Estado lejos de mantener una actitud abstencionista en el campo de la solución de los conflictos laborales debe transitar por un camino que suponga, además de fortalecer la vía de la negociación directa entre las partes, crear y promover los mecanismos necesarios para resolver pacíficamente los conflictos.

Al respecto, en la sentencia emitida en el expediente No. 008-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 35 lo siguiente:

> *"A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes o personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber:*
>
> *- Fomentar el convenio colectivo.*
> *- Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva.*
>
> *En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada.*
>
> *En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.*
>
> *Esta promoción se justifica en razón de las dos consideraciones siguientes:*
>
> *- Asegurar que el desacuerdo entre los agentes negociadores no se prolongue indefinidamente en el tiempo, de modo que se consolide la paz laboral y el normal desarrollo de la actividad económica.*
> *- Otorgar satisfacción mancomunada, por la vía pacífica, a las pretensiones de las partes contendientes en el conflicto laboral."*

De lo indicado por el Tribunal Constitucional, se desprende que el sustento del arbitraje no radica únicamente en lo dispuesto por el artículo 139°, inciso 1) de la Constitución, sino que esta institución cuenta con un reconocimiento específico en el campo de las relaciones laborales, a saber, el artículo 28 inciso 2) de la Constitución. En ese sentido, existe un

mandato de rango constitucional de preferir los mecanismos de solución pacífica de controversias, como sucede con el arbitraje, a efectos de componer los conflictos laborales

En concordancia con lo anterior, siendo necesario desarrollar legislativamente el referido deber promotor recogido expresamente en la Constitución, el Texto Único Ordenado del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo No. 010-2003-TR, norma que fija los parámetros para la negociación colectiva reconoce y destaca al arbitraje como una forma pacífica de solución del conflicto colectivo de trabajo, estableciendo las reglas para su adecuado ejercicio.

III.2 DERECHO CONSTITUCIONAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN RELACIÓN CON LAS RESTRICCIONES PRESUPUESTARIAS Y LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

En concordancia con lo antes expuesto y con el mandato de interpretar los alcances de los derechos constitucionales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos que el Perú ha ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), debe – así como para una correcta interpretación- tenerse a la vista los Convenios OIT 87, 98 y 151.

Cabe precisar, a título ilustrativo (y por su evidente conexidad material tratándose el presente de un laudo arbitral laboral), lo dispuesto por el artículo IV del título Preliminar de la Ley No. 29497, nueva Ley Procesal de Trabajo, la cual establece el siguiente deber de los jueces laborales:

> *"Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral.*
>
> *Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, **según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional** y de la Corte Suprema de Justicia de la República" (El énfasis es añadido).*

En este escenario, el derecho de negociación colectiva de los trabajadores involucrados en el presente arbitraje tiene rango constitucional y eficacia directa. Adicionalmente, como ya se ha indicado, el inciso 2 del artículo 28°

de la Constitución ordena el fomento de este derecho, por lo que la norma máxima está consagrando el deber promotor que tiene Estado en esta materia, por lo que su actividad ha de estar dirigida a garantizar y facilitar el ejercicio de la negociación colectiva, en cumplimiento del mandato constitucional, lo que resulta plenamente coherente con lo previsto también por el artículo 4° del Convenio No 98.

A la luz de tales consideraciones se puede concluir que la presencia de un derecho constitucional obliga al respeto de su contenido esencial, pero, además, en este caso, la norma máxima nacional y las internacionales han impuesto al Estado la obligación de actuar en sus diversos ámbitos en una línea de fomento.

Asimismo, el contenido esencial del derecho de negociación colectiva pasa por la reglamentación "(...) por medio de contratos colectivos, de las condiciones de empleo (...)" (artículo 4° del convenio 98). En los mismos términos se expresa el Convenio 151, cuando en su artículo 7 hace referencia al contenido materia de la negociación colectiva. Con su mayor precisión todavía, el Tribunal Constitucional en la sentencia del 26 de marzo de 2006 emitida en el expediente No. 261-2004-AA/TC, ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente: "En este sentido, el artículo 4° del Convenio No. 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudirse para informase respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios."

En la misma línea en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente No. 03561-2009-PA/TC el Colegiado dispuso lo siguiente en el fundamento 18:

> *"Teniendo presente que los Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto."*

Estamos pues, ante un derecho constitucional que debe fomentase, por lo que las restricciones a que se someta no pueden desnaturalizarlo ni afectar

su contenido esencial: remuneraciones, condiciones de trabajo, empleo y regulación de las relaciones entre los sujetos colectivos firmantes.

Lo indicado no quiere decir que estemos ante un derecho absoluto pues, ciertamente, el derecho a la negociación colectiva admite ciertas limitaciones dentro de los parámetros de lo razonable. En esta línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el expediente No. 0011-2004-AI/TC y acumulados, que "*(...) conforme al criterio uniforme de este Colegiado, ningún derecho fundamental tiene la condición de absoluto, pues podrá restringirse: a) cuando no se afecte su contenido esencial, esto es, en la medida en que la limitación no haga perder al derecho de toda funcionalidad en el esquema de valores constitucionales; y, b) cuando la limitación del elemento "no esencial" del derecho fundamental tenga por propósito la consecución de un fin constitucionalmente legítimo y sea idónea y necesaria para conseguir tal objetivo (principio de proporcionalidad) (...)*".

Por tanto, debe quedar claro que, sin ser absoluto, el derecho de negociación colectiva no puede ser afectado en su contenido esencial, cuyos alcances se han precisado anteriormente, y las limitaciones no esenciales deben estar sometidas a una finalidad constitucionalmente legítima y proporcional. Es decir, las limitaciones y restricciones no pueden presentarse de modo tal, que terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional y lo tornen en una mera declaración lírica en una norma vacua que impida totalmente alcanzar la finalidad para la cual fue creada.

Al respecto, debemos resaltar que, conforme lo hemos señalado, los límites a la negociación colectiva sólo pueden estar referidos a límites que deriven del propio texto constitucional y siempre que su finalidad sea la protección de otro derecho constitucional protegido.

En el caso de los servidores públicos, el límite excepcional podría venir impuesto por el mandato constitucional (razonable, por cierto) de que el Estado mantenga un presupuesto equilibrado y equitativo. En efecto, desde que la Administración Pública se financia con los recursos de todos los peruanos, el ejercicio del derecho a la negociación colectiva sin límite alguno podría generar una afectación al interés público, como ocurría – por ejemplo- en un contexto de crisis económica que requiera de una política de estabilización del Estado. De ahí que, tratándose de la administración pública se admiten ciertas limitaciones al derecho en cuestión, siempre que no terminen por vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva.

Lo indicado ha sido recientemente reconocido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en los expedientes No. 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados):

> *"82. Por otro lado, los límites a la negociación colectiva de los trabajadores que **pertenecen al sector público serán admisibles siempre que estos sean razonables y proporcionales**, es decir, que no terminen desnaturalizando el contenido de este derecho, el cual supone la capacidad de negociar salarios justos, condiciones humanas y equitativas de trabajo, seguridad y protección en el trabajo, entre otros. (El énfasis es añadido).*
>
> *83. El Tribunal entiende que pueden imponerse restricciones de orden presupuestal a la negociación colectiva con los trabajadores del sector público y que el establecimiento de estos límites al poder de negociación colectiva (collective bargaining) puede encontrarse justificado y ser razonable atendiendo a situaciones de insuficiencia económica por las que atraviese el Estado. Sin embargo, incluso casos como el mencionado, la prohibición de negociación colectiva siempre estar sujeta a criterios de temporalidad. El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales." (El subrayado es añadido).*

De este modo, en base a tales premisas y a las decisiones adoptadas por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, en la sentencia antes anotada se precisó las restricciones que debía tener la negociación colectiva en el sector público :

> *"88. En virtud de lo expuesto. este Tribunal considera que las **restricciones o prohibiciones** a la negociación colectiva de los trabajadores del sector público que obedecen al principio de equilibrio presupuestal **no pueden exceder de la vigencia anual de las leyes de presupuesto, siendo de tres años el plazo máximo de duración de la prohibición**, y siempre que subsistan las razones que condujeron a adoptarlas. No obstante, se debe reiterar que durante el periodo en el que la restricción en materia de incrementos salariales está vigente, el Estado debe hacer todo lo posible por revertir la situación de crisis que ha generado tal limitación en el derecho a la negociación colectiva de los*

trabajadores e incluso levantar la restricción mencionada en el caso de que mejore la situación económica y financiera del Estado (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1025).

89. Asimismo, el hecho de que la negociación colectiva en materia de remuneraciones pueda limitarse por causas justificadas no significa que este derecho deba limitarse en todas sus dimensiones; por el contrario, el Estado debe procurar promover la negociación colectiva respecto de otros asuntos de índole no monetaria (Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 2006, párr. 1027)." (El énfasis es añadido)

Este tribunal arbitral comparte plenamente las consideraciones del Tribunal Constitucional y del Comité de Libertad Sindical respecto a los criterios que las restricciones en materia de negociación colectiva en sector público. Siendo así, debe de priorizarse (más allá de los límites presupuestales) el fomento a la negociación colectiva y el respeto del contenido esencial de dicho derecho.

III.3 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE PRESUPUESTO PARA LOS AÑOS 2014 y 2015 QUE IMPACTAN EN LAS LEYES DE PRESPUESTO DE LOS AÑOS SIGUIENTES.

A. Sobre la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley No. 30114 y la Ley No. 30281, leyes de presupuesto del sector público para los años fiscales 2014 y 2015, aplicable también a la Ley No. 30372, ley del año fiscal 2016 y Ley No. 30518, ley del año fiscal 2017.

El artículo 6° de la Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2014 – Ley No. 30114, establece que:

> ***Artículo 6. Ingresos del personal***
> *Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones,*

> *dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.* ***Los arbitrales en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.*** (el énfasis es añadido).

El texto citado se encuentra también reproducido en el artículo 6° de la Ley No. 30281, Ley de presupuesto del sector público para el ejercicio fiscal 2015, el artículo 6° de Ley No. 30372, Ley de presupuesto del sector público para el ejercicio fiscal 2016 y en el artículo 6° de la Ley No. 30518, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2017

Al respecto, el 18 de setiembre de 2015 el Tribunal Constitucional emitió la sentencia recaída en los expedientes No. 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), a través del cual declaró inconstitucional la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos, contenida en el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley de Presupuesto para el año fiscal 2013:

> *"Así pues, una interpretación adecuada y razonable de los artículos 28, 42, 77 y 78 de la Constitución, así como de los Convenios 98 y 151 de la OIT, referidos a la negociación colectiva en la Administración Pública, confiere el derecho de los trabajadores o servidores públicos de discutir el incremento de las remuneraciones a través del mecanismo de la negociación colectiva, con respeto del principio de equilibrio y legalidad presupuestales. Y si bien las restricciones o prohibiciones a que se negocie el incremento de sus remuneraciones no son en sí mismas situacionales, tal estatus jurídico-constitucional se alcanza todas las veces en que la prohibición exceda los tres años, que es el lapso máximo para que una medida de esta naturaleza puede prorrogarse" (fundamento jurídico No. 90)*

Al verificar que las prohibiciones se han venido regulando desde el año 2006 (mediante Ley No. 28652), el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la prohibición absoluta a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique incrementos remunerativos. Como se puede apreciar el derecho a la negociación colectiva se viene restringiendo desde hace más de 10 años, limitación excesiva e irrazonable

que no puede ampararse al retirar el contenido esencial de un derecho fundamental.

Asimismo, declaró inconstitucional por conexión y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenida en el artículo 6° de la Ley No. 30114, de presupuesto del sector público para el año fiscal 2014, y el artículo 6° de la Ley No. 30281, Ley del presupuesto del sector público para el año fiscal 2015. Cabe señalar que el mismo texto restrictivo se incluyó en las leyes aplicables para los años fiscales 2016 y 2017, límites que resultan inconstitucionales.

Por su parte se ha establecido que la sentencia emitida en los expedientes No. 003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados) tendría efectos suspendidos en atención a que, en el mismo texto, el Tribunal exhortó al Congreso de la República para que regule la negociación colectiva de los trabajadores públicos en el periodo legislativo 2016-2017, estableciendo que hasta que ello se produzca la sentencia de inconstitucionalidad queda en un estado de suspensión – *vacatio sententiae*.

Al respecto, el artículo 204° de la Constitución refiere que los efectos jurídicos de la sentencia que declara inconstitucional una Ley:

> *Artículo 204°. - La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. **Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto**. No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal.*
>
> (El énfasis es añadido)

Ratificando lo regulado en la Constitución, el artículo 81° del Código Procesal Constitucional indica lo siguiente:

"Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada
*Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad **dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian**. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación."*

(El énfasis es añadido)

En consecuencia, este tribunal arbitral advierte que, sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, los fundamentos legales para sustentar su imposibilidad de presentar una propuesta económica han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, dichos artículos **ya se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico**. Asimismo, este Tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten (tal como refieren los artículos antes citados) desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 19 de setiembre de 2015.

Por tales motivos, el presente tribunal debe concluir que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, **en nuestra legislación no existen restricciones constitucionales** a la negociación colectiva en las leyes del presupuesto desde el año 2013 (criterio aplicable a las leyes de presupuesto de los años siguientes). En este sentido, el tribunal arbitral considera que los argumentos de planteados por **SUNARP** respecto a los límites de la ley de presupuesto no resultan amparables al ser exclusivamente legales y basados en una norma cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por el Tribunal Constitucional.

B. La inconstitucionalidad de las leyes de presupuesto para los años 2014 y 2015 en la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Con posterioridad a la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes No. 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (acumulados), la Corte Suprema ha venido emitiendo pronunciamientos sustentando la inconstitucionalidad efectuados en dicha sentencia.

Es importante mencionar que dichos pronunciamientos se han emitido sin perjuicio de la *vacatio sententiae* consignada en la referida sentencia. En ese sentido, presentaremos los siguientes pronunciamientos:

a. **Expediente No. 2840-2015-Lima**. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Provias Nacional – SUTRAPROVIASNAC - sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, que señala en el considerando décimo segundo, lo siguiente:

Respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, cabe anotar que el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de inconstitucional No. 003-2013-PI/TC y No. 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INSCONSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE (...)" Y (...) MECANISMOS (...)" EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLICA ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS, así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final No 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29951." (El énfasis es añadido)

b. **Expediente No. 2871-2015-Lima**. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Único de Trabajadores de Provias Nacional – SUTRAPROVIASNAC. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, que señala en el considerando décimo segundo lo indicado en el expediente No. 2840-2015-Lima antes citado.

c. **Expediente No. 7401-2015-Lima**. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos S.A. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente No. 2840-2015-Lima.

d. **Expediente No. 2987-2015-Lima**. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato Nacional de Especialistas Aeronáuticos de CORPAC S.A. Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo décimo primer considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido al expediente No. 2840-2015-Lima.

e. **Expediente No. 2987-2015-Lima**. - Demanda sobre impugnación de Laudo Arbitral, en el proceso seguido contra el Sindicato de Trabajadores de la SUNARP CENTRAL (SITRASUNARP). Sentencia de segunda instancia contenida en la resolución S/N de fecha 6 de noviembre de 2015, cuyo punto 8 del noveno considerando contiene el mismo fundamento citado en el punto a) precedente, referido en expediente No. 2840-2015-Lima, y que creemos conveniente reproducir nuevamente:

> *"Se debe precisar, que respecto a la prohibición de negociación colectiva para incrementos de los trabajadores de la administración pública, el Tribunal Constitucional de los Expedientes acumulados de inconstitucional No. 003-2013-PI/TC y No. 0023-2013-PI/TC, interpuestos por los Colegios de Abogados del Callao y Arequipa, así como por cinco mil ciudadanos; ha emitido sentencia de fecha de tres de setiembre de dos mil quince, declarando fundada en parte por el fondo las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6° de la Ley No. 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil trece, DECLARANDO LA INCOSTITUCIONALIDAD DE LAS EXPRESIONES "(...) BENEFICIOS DE TODA ÍNDOLE (...)" Y (...) MECANISMOS (...)" EN LA MEDIDA QUE NO SE PUEDE PROHIBIR DE MODO ABSOLUTO EL EJERCICIO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE IMPLICA ACUERDOS RELATIVOS A LOS INCREMENTOS REMUNERATIVOS,* así como inconstitucionales por la forma el Segundo Párrafo de la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final No 29812 y el Tercer Párrafo de la Quincuagésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley No. 29951 (...)
>
> Por estas consideraciones:
>
> CONFIRMARON la Sentencia apelada de fecha veinte de marzo de dos mil quince (...) que declaró infundada la demanda de impugnación de laudo arbitral." (El énfasis es añadido)

Conforme se puede advertir, acorde a lo prescrito en el artículo 204° de la Constitución, los pronunciamientos antes referidos por la Corte Suprema confirman la eficacia inmediata de la sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de las restricciones a la negociación

colectiva previstas en las leyes de presupuesto, vigente desde el 19 de setiembre de 2015.

III.4 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS RESTRICCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL

La Ley No. 30057, "Ley del Servicio Civil", tiene como objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En este orden de ideas, en el Título III de la Ley, se incluye el capítulo referido a los "derechos colectivos", los que contienen disposiciones especiales aplicables a los servidores públicos.

En lo que respecta a la regulación de la negociación colectiva, el artículo 42° de la Ley del Servicio Civil refiere que los servidores civiles tienen derecho a solicitar únicamente la mejora de sus compensaciones no económicas, lo que incluye el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo.

Tal como se ha podido constatar, el Tribunal Constitucional, siguiendo la línea del proceso de inconstitucionalidad contra la ley de presupuesto, mediante el pleno jurisdiccional de los expedientes No. 0025-2013-PI-TC; 0003-2014-PI-TC; No. 0008-2014-PI-TC; No.0017-2014-PI-TC (acumulado), publicado el 4 mayo de 2016, declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley del Servicio Civil.

De ese modo, al igual que en el caso de la ley del presupuesto, sin perjuicio de la *vacatio sententiae*, los fundamentos legales que limitan la negociación colectiva han sido declarados inconstitucionales por el máximo intérprete de la Constitución y, por tales motivos, debe entenderse que dichos artículos **ya se encuentran expulsados de nuestro ordenamiento jurídico**.

Este tribunal tampoco puede desconocer que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha inconstitucionalidad se imparten (tal como refieren los artículos antes citados) desde el día siguiente de la publicación de la sentencia, esto es, desde el 5 de mayo de 2016.

Al respecto, con el propósito de respetar el contenido del derecho a la negociación colectiva, compartimos los argumentos del Tribunal

Constitucional en tanto que la Ley del Servicio Civil restringía el ámbito de negociación, únicamente a temas referidos a condiciones de empleo, excluyendo la negociación de conceptos de naturaleza económica. Evidentemente, lo antes referido afectaba cualquier pronunciamiento en el marco de un arbitraje, en tanto las condiciones de naturaleza económica forman parte de las fórmulas de solución contenidas en un laudo.

Así por ejemplo se derogó el primer párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil que regulaba la siguiente restricción:

Artículo 42. Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo

Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de ***sus compensaciones no económicas****, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen.*

Luego de la publicación de la sentencia, el artículo quedó redactado de la siguiente manera:

"Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen".

Del mismo modo, se modificó la interpretación del inciso e) del artículo 43 de la Ley del Servicio Civil, de la siguiente manera:

Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente:

(...)

a) Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones.

Luego de la publicación de la sentencia, el inciso antes referido deberá interpretarse en el siguiente sentido:

"condiciones de trabajo o condiciones de empleo" incluye también la materia remunerativa y otras materias con incidencia económica".

En resumen, el fundamento 169 de la sentencia de inconstitucionalidad antes referida señala que:

169. Asimismo, este Tribunal considera que la disposición legal objetada que prohíbe la negociación colectiva para mejorar la compensación económica, que permite su únicamente en el caso de las compensaciones no económicas, o que sanciona con nulidad la contrapropuesta o propuesta sobre compensaciones económicas resultan inconstitucionales por contravenir el derecho a la negociación colectiva y el deber de su fomento, por lo que debe declararse fundada la presente demanda en este extremo. Así pues, son inconstitucionales tales preceptos de la Ley 30057, del Servicio Civil como sigue:
- El segundo párrafo del artículo 31.2, en el extremo que dispone "G..) ni es materia de negociación (...)".
- El artículo 42, en el extremo que establece "( ) compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de (...)".
- El artículo 441, que dispone "La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho".
- Asimismo, y aun cuando no ha sido impugnado, este Tribunal considera que por conexidad, debe declarar la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 40 que dispone "Ninguna negociación colectiva puede alterar la valorización de los puestos que resulten de la aplicación de la presente Ley".

Por tales motivos, el presente tribunal debe concluir que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia antes referida, **en nuestra legislación actual no existen restricciones** a la negociación colectiva en cuanto a aspectos o pedidos de contenido económico en la Leyes del Servicio Civil y en su Reglamento General, reconociéndose reglas particulares para el contenido de los mismos. En este sentido, el tribunal arbitral considera que los argumentos de planteados por la **SUNARP** respecto a las limitaciones presupuestales no resultan amparables.

IV. PROPUESTA ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

4.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 76° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo No. 40-2014-PCM "*En el laudo, el Tribunal Arbitral podrá recoger o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra (...),* no siéndoles exigibles la regla de integralidad regulada en el artículo 65° del TUO de la LRCT y en el artículo 57° de su reglamento.

4.2. El tribunal arbitral está facultado, no obstante, por su naturaleza de **fallo de equidad**, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida en atención a los elementos de juicio con los que cuente. Lo que este tribunal entiende como la facultad de un margen de discrecionalidad para resolver la controversia, sin alterar o cambiar la esencia de la propuesta seleccionada.

4.3. Así pues, un fallo de equidad involucra "una forma de realizar la justicia (...). Por consiguiente, justicia y equidad (...) no son términos opuestos, sino que la justicia involucra a la equidad dentro de ciertas circunstancias: la equidad es un momento en la dialéctica de búsqueda de la justicia.[10]"

4.4. En la búsqueda de la "equidad" y "racionabilidad", un tribunal arbitral podría disminuir o incrementar los beneficios de la propuesta adoptada, con el objetivo que dicha posición sea acorde a la realidad real y que no cause un perjuicio a las partes. Es por ello importante que la atenuación sea precisada y se incluyan los motivos por los que el tribunal arbitral ha tenido para adoptarla.

4.5. En ese sentido, habiendo recibido las propuestas finales de las partes, el tribunal arbitral está facultado a elegir entre una de ellas o considerar una alternativa que recoja planteamientos de una y otra, en atención a los elementos de juicio con los que cuente.

4.6. Debe tomarse en consideración que **LA SUNARP** ha presentado una propuesta cero en base a los argumentos antes señalados en la página 9 del presente laudo arbitral.

4.7. A partir de esta regla, el tribunal arbitral decide por **UNANIMIDAD** acoger la alternativa planteada por **EL SINDICATO**. Cabe precisar que algunas de las propuestas han sido atenuadas parcialmente, teniendo en cuenta -principalmente- la situación económica de la entidad, los ingresos recaudados, las fuentes de financiamiento, su fin público, el porcentaje de inflación, el

[10] DE TRAZEGNIES, Fernando. "Arbitraje de derecho y arbitraje de consciencia". En: IUS ET VERITAS. No. 12. Lima. Asociación Civil IUS ET VERITAS, 1996, p. 116.

número de sindicato en la entidad y que la propuesta no contravenga alguna norma imperativa y de orden público.

4.8. De esa forma, para sustentar la solución adoptada por el tribunal, debemos señalar que se ha tomado en cuenta la información presentada por las partes: propuestas finales, sus alegatos finales, sus exposiciones, la información económica y precisiones a esta, la generación de sus recursos y sus fuentes de financiamiento (el retiro de activos en el año 2017), el nivel crecimiento y ganancias de **SUNARP**; y el impacto de las propuestas de **EL SINDICATO.**

4.9. Asimismo, se han analizado los beneficios que en la actualidad vienen percibiendo los afiliados de **EL SINDICATO**, se ha revisado su historial de negociación y la voluntad de negociación de las partes.

4.10. Hemos considerado además el número de afiliados de **EL SINDICATO** y su ámbito de aplicación. Por su parte, hemos evaluado el objeto de creación de la entidad, sus fuentes de financiamiento y su balance de gastos.

4.11. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adaptarlos, tal como lo exige el artículo 57° del Reglamento del TUO de la LRCT, aprobado mediante Decreto Supremo No. 11-98-TR, se exponen a continuación:

- En la decisión del tribunal se tomó en consideración el impacto económico de la propuesta total planteada por **EL SINDICATO.** El tribunal considera que la propuesta de **EL SINDICATO** (en su mayoría) es una prudente; sin embargo, no se puede perder de vista la situación económica de **SUNARP** (cambios en sus balances a partir del año 2017) y tomar en cuenta la vigencia de la presente negociación colectiva.

- En ese sentido, se ha evaluado la naturaleza de los beneficios solicitados, los incrementos, así como las remuneraciones y beneficios vigentes. Además de ello, tomando en consideración la situación financiera (ingresos por rubros y egresos) se ha decido realizar algunas atenuaciones respecto de la propuesta adoptada por este tribunal.

- A través de la ley No. 26366, se creó el Sistema Nacional de Registros Públicos, y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - **SUNARP**, y por Resolución Suprema No. 135-2002-JUS, se aprueba el

Estatuto de la **SUNARP**. Se constituyó **SUNARP** con la finalidad de mantener y preservar la unidad y coherencia del ejercicio de la función registral en todo el país, orientado a la especialización, simplificación, integración y modernización de la función, procedimientos y gestión de todos los registros que lo integran.

- Respecto de su financiamiento, el artículo 4º de la ley No. 26366, establece lo siguiente:

"La Oficina Registral de Lima y Callao, las oficinas registrales ubicadas en el ámbito geográfico de las regiones, el Registro Predial transitoriamente, y los demás registros creados por leyes especiales son organismos públicos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (...)

Todas estas entidades tienen patrimonio propio y autonomía registral, administrativa y económica con las limitaciones establecidas en la presente ley.

Los registros públicos que integran el sistema financiarán su presupuesto con los ingresos que se generen por la aplicación de sus tasas registrales, donaciones, legados, transferencias y otros recursos provenientes de instituciones públicas y privadas y de la cooperación técnica y financiera internacional, aceptada de acuerdo a ley, así como con sus ingresos financieros; sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 21 de la presente Ley.

- Para complementar, el artículo 21° de la ley antes citada, establece que la **SUNARP** financia su presupuesto con los siguientes ingresos:

(i) El 20% del total de los ingresos por tasas registrales que cobran todos los Registros Públicos que integran el Sistema, de los cuales el 8% constituirá un fondo de compensación para los Órganos Desconcentrados de dicho Sistema.
(ii) Los legados, donaciones, transferencias y otros recursos provenientes de instituciones públicas y privadas, así como de la Cooperación Técnica y Financiera Internacional, aceptados de acuerdo a Ley.
(iii) La renta generada por los depósitos de sus ingresos en el sistema financiero.
(iv) Los ingresos propios generados por las publicaciones que realice.

- De la información revisada en el dictamen económico - laboral No. 102-2017-MTPE/2.14, se concluyó que **SUNARP** en el año 2016 obtuvo un déficit del ejercicio ascendente a S/. 16'496,392, observándose una disminución de 382.76% con respecto al superávit del ejercicio del año anterior, el mismo que se atribuye principalmente a déficit de operación.

- Respecto de la información preliminar al 30 de junio de 2017, la entidad obtiene un déficit del periodo ascendente a S/. 102'881,027, que se atribuye principalmente al déficit preliminar de operación.

- El déficit de operación correspondiente al año 2016 ascendió a S/.36'226,711, disminuyendo en 5,141.47% con respecto al superávit de operación del año anterior. La disminución responde principalmente a la cuenta donaciones y transferencias otorgadas.

- El déficit de operación correspondiente al preliminar del año 2017 ascendió a S/.118'605,179, el mismo que responde a la mayor participación de los gastos de operación.

- En relación a los ingresos netos, en el año 2016 estos ascendieron a S/.16'116,537, observándose un incremento de 590.12% respecto al año anterior. Mientras que los ingresos financieros ascendieron a S/. 3'613,782, incrementándose en 29.99% respecto del año anterior.

- En relación a los ingresos netos, en el preliminar del año 2017 estos ascendieron a S/.13'788,282 y representó el 4,78% del total ingresos no tributarios. Mientras que los ingresos financieros ascendieron a S/. 1'935,870 y representó el 0.67% del ingreso no tributario.

- El patrimonio neto en el año 2016 ascendió a S/.284'049,706, observándose una caída de 9.42% respecto del año anterior, el resultado responde al incremento de los negativos Resultados Acumulados en 38.43%.

- Mientras que el patrimonio neto preliminar correspondiente al 2017, ascendió a S/.180'751,239, el resultado responde a la mayor participación de los negativos Resultados Acumulados, pero que es un avance de 63.63% respecto del año anterior.

- De los ratios de liquidez presentados, la institución presentó en el año 2015 un índice de liquidez general de 2.30, disminuyendo a 1.92 en el año 2016, debido a la reducción del activo corriente, originado por la

reducción de la cuenta efectivo y equivalente de efectivo en 11.89% y 1.06 por el preliminar del año 2017, resultado que responde principalmente a la menor participación del activo corriente principalmente por la menor participación de la cuenta efectivo y equivalente de efectivo.

- Por otro lado, de los ratios financieros aplicados, la institución en los años 2015, 2016 y preliminar al 30 de junio de 2017, presentó buen nivel de capacidad de pago para asumir sus obligaciones de corto plazo, con índices de Liquidez General de 2.30, disminuyendo a 1.92 por la reducción de Activo Corriente en 6.57% asociado al menor saldo de la cuenta Efectivo y Equivalente de Efectivo en 11.89% y 1.06 respectivamente. Los índices de solvencia, que están referidos a la capacidad de pago que tiene la Institución para cubrir sus compromisos con los recursos que posee con respecto al Patrimonio Neto en los años 2015, 2016 y preliminar al 30 de junio de 2017, el total pasivo representó un endeudamiento de 53.26%, 65.19% y 105.23% respectivamente del patrimonio neto.

- Respecto a los gastos de personal representaron en el año 2015 el 41.72% del total de ingresos no tributarios, disminuyendo a 38.55% en el año 2016 y 40.23% por el preliminar correspondiente al año 2017.

- Es importante mencionar además que, respecto del análisis del estado de resultados, se ha observado que los gastos de operación en el año 2016, tuvieron una mayor participación con respecto al total de ingresos, 106.15% (98.86% en el año 2015), consecuencia de la cuenta de donaciones y transferencias otorgadas en ese año a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (S/.67´000,000) y unidades ejecutoras del mismo pliego (S/29´565,061). <u>Estas transferencias son resultado de los egresos por concepto de traspasos de fondo, activos y pasivos entre unidades ejecutoras de la SUNARP en el año 2016 y que hasta el año 2015 eran reflejadas en la cuenta Hacienda Nacional Adicional.</u>

- Por otro lado, en el dictamen antes referido se ha señalado lo siguiente respecto del costo anual de las remuneraciones y beneficios vigentes de los trabajadores afiliados a **EL SINDICATO**:

  a) 4 trabajadores directivos de SITRASUNARP sujetos al pliego ascienden a S/. 772,685, que representa el 0.12% de los gastos de operación del año 2016 y el 0.13% del total de ingresos.

b) 58 trabajadores registradores de SITRASUNARP sujetos al pliego ascienden a S/. 9'398,784, que representa el 1.50% de los gastos de operación del año 2016 y el 1.60% del total de ingresos.
c) 45 trabajadores profesionales de SITRASUNARP sujetos al pliego ascienden a S/. 7'929,733, que representa el 1.27% de los gastos de operación del año 2016 y el 1.35% del total de ingresos.
d) 52 trabajadores técnicos de SITRASUNARP sujetos al pliego ascienden a S/. 5'263,846, que representa el 0.84% de los gastos de operación del año 2016 y el 0.89% del total de ingresos.
e) 6 trabajadores directivos de SITRA ZONA IX no sujetos al pliego ascienden a S/. 1'125,429, que representa el 0.18% de los gastos de operación del año 2016 y el 0.19% del total de ingresos.
f) 196 trabajadores registradores de SITRA ZONA IX no sujetos al pliego ascienden a S/. 33'688,566, que representa el 5.39% de los gastos de operación del año 2016 y el 5.72% del total de ingresos.
g) 331 trabajadores profesionales de SITRA ZONA IX no sujetos al pliego ascienden a S/. 42'425,448, que representa el 6.78% de los gastos de operación del año 2016 y el 7.20% del total de ingresos.
h) 315 trabajadores técnicos de SITRA ZONA IX no sujetos al pliego ascienden a S/. 31'168,217, que representa el 4.98% de los gastos de operación del año 2016 y el 5.29% del total de ingresos.
i) 32 trabajadores directivos de FETRASINARP no sujetos al pliego ascienden a S/.5'943,340, que representa el 0.95% de los gastos de operación del año 2016 y el 1.01% del total de ingresos.
j) 152 trabajadores profesionales de FETRASINARP no sujetos al pliego ascienden a S/.25'380,395, que representa el 4.06% de los gastos de operación del año 2016 y el 4.31% del total de ingresos.
k) 354 trabajadores técnicos de FETRASINARP no sujetos al pliego ascienden a S/.45'348,547, que representa el 7.25% de los gastos de operación del año 2016 y el 7.70% del total de ingresos.
l) 264 trabajadores auxiliares de FETRASINARP no sujetos al pliego ascienden a S/.24'816,243, que representa el 3.97% de los gastos de operación del año 2016 y el 4.21% del total de ingresos.
m) 25 trabajadores directivos no afiliados, no sujetos al pliego ascienden a S/. 4'242,168, que representa el 0.68% de los gastos de operación del año 2016 y el 0.72% del total de ingresos.
n) 2 trabajadores registradores no afiliados, no sujetos al pliego ascienden a S/. 324,795, que representa el 0.05% de los gastos de operación del año 2016 y el 0.06% del total de ingresos.
o) 17 trabajadores profesionales no afiliados, no sujetos al pliego ascienden a S/. 3'659,494, que representa el 0.59% de los gastos de operación del año 2016 y el 0.62% del total de ingresos.

p) 1291 trabajadores empleados CAS A no afiliados, no sujetos al pliego ascienden a S/. 34'485,750, que representa el 5.51% de los gastos de operación del año 2016 y el 5.85% del total de ingresos.

q) 719 trabajadores empleados CAS B no afiliados, no sujetos al pliego ascienden a S/. 33'426,170, que representa el 5.35% de los gastos de operación del año 2016 y el 5.67% del total de ingresos.

- El costo anual del proyecto de convenio colectivo asciende a S/. 11'916,063 para el primer año y de S/.3'866,063 para el segundo año, lo que significaría un incremento de 51% y 16.55% respectivamente, de otorgarse lo solicitado.

- Respecto de la valorización de las propuestas finales presentadas al tribunal arbitral se ha concluido que del costo total del proyecto de convenio colectivo para el primero año (2018), el 90% está constituido por cuatro puntos del pliego, de los cuales la **bonificación por cierre de pliego** y la **bonificación por aniversario de la SUNARP**, son los más representativos con el 66.72% y el 9.86% respectivamente.

- Mientras que el costo total del proyecto de convenio colectivo para el segundo año (2019)[11], el 85% está constituido por cuatro puntos del pliego, de los cuales la **bonificación por aniversario de la SUNARP** y la **asignación por refrigerio**, son los más representativos con el 30.38% y 21.34% respectivamente.

- Es importante tomar en cuenta que el costo laboral a nivel de institución de las remuneraciones y beneficios vigentes, que vienen percibiendo la totalidad de los trabajadores, asciende a S/.309'399,610, si le agregamos el costo de la valoración del proyecto colectivo 2018-2019 de **EL SINDICATO, SITRASUNARP** y **FETRASINARP**, este se elevaría a S/.395'151,558 para el primer año y S/.356'089,569 para el segundo año, lo que significaría un incremento del 27.72% y 15.09% respectivamente.

- Por otro lado, hemos recogido también la información y argumentos brindados por las partes, siendo que se ha valorado:

[11] Por la forma en que fue presentado el pliego de reclamos, la bonificación por cierre de pacto para los trabajadores y la bonificación por cierre de pacto para el sindicato no encuentran contemplados en el costo anual para el segundo año (2019).

a) De la información presentada por la **SUNARP** el importe real disponible del saldo de balance del año 2016, ascendía únicamente a S/.40 651 946.00, lo cual difiere de los S/.81 260 794. En ese sentido, existiría un déficit en los ingresos institucionales de S/. 40 608 848.
b) La **SUNARP** sigue las normas y lineamientos para la programación multianual de los ingresos y gastos. Al respecto, la **SUNARP** informa que ha efectuado el proceso de programación multianual de su presupuesto para el periodo 2018-2020.
c) Para la **SUNARP** su recaudación por concepto de tasas registrales disminuirá por el impacto de los efectos climáticos del año 2017 en diversas regiones.
d) Se pide al tribunal considerar que en la actualidad el sistema nacional de los registros públicos cuenta con catorce (14) zonas registrales, dentro de las que existen zonas deficitarias presupuestalmente. Sin embargo, a través de la transferencia de recursos financieros provenientes del fondo de compensación es posible financiar todas las zonas deficitarias.
e) De la información presentado por **EL SINDICATO,** se ha señalado que la **SUNARP** constituye un pliego presupuestal, que cuenta con distintas unidades ejecutoras, que por razón de sus funciones unas recaudan más que otras.
f) La **SUNARP** genera saldos que son transferidos al tesoro público.

- Finalmente, se ha tomado en consideración los beneficios que actualmente perciben los afiliados de **EL SINDICATO.**

De esta forma, conviene definir ya de manera precisa los aspectos de la propuesta de **EL SINDICATO** que serán materia de pronunciamiento en este laudo:

- **Respecto de la bonificación por vacaciones, escolaridad, canasta navideña, asignación por alimentos y movilidad.**

Si bien se ha adoptado la propuesta final de **EL SINDICATO**, el tribunal ha tomado en consideración la información económica brindada por el dictamen económico – laboral No. 102-2017-MTPE/2.14.1, de acuerdo a lo referido en el punto 4.11 del presente laudo.

El tribunal considera que la propuesta de **EL SINDICATO** contiene extremos que necesitan ser atenuados a fin de no repercutir con la realidad económica financiera de la **SUNARP**.

Asimismo, debemos de referir que se trata de un sindicato que cuenta con 159 empleados sujetos al proyecto de convenio colectivo, los cuales se han agrupado en 4 directivos, 58 registradores, 45 profesionales y 52 técnicos.

Los trabajadores reciben además de su haber mensual otros ingresos, como: incrementos por afiliación a las AFP, asignación familiar, asignación por alimentación, movilidad, gratificación vacacional y escolaridad.

SUNARP cuenta con trabajadores no sujetos al presente convenio colectivos, los mismos que se encuentran afiliados al sindicato SITRA ZONA IX que son 6 directivos, 196 registrados, 331 profesionales, 315 técnicos; 32 directivos, 152 registrados, 354 profesionales y 264 técnicos pertenecen a FETRASINARP; 25 directivos, 2 registradores y 17 profesionales pertenecen al decreto legislativo 728 y 1291 CAS A y 719 CAS B son no afiliados.

El tribunal considera que los incrementos no desnaturalizan el objeto para los cuales han sido otorgados, siendo incremento proporcionales y prudentes.

Por otro lado, hemos considerado la inflación correspondiente al año 2016 que fue de 3.23% para Lima Metropolitana, de 3.34% a nivel nacional y el comportamiento de índices de precios al consumidor de Lima Metropolitana.

Reiteramos que este tribunal reconocer que se trata de una entidad con fin público; sin embargo, ello no justifica que se pueda desatender a los pedidos de mejora de los trabajadores de la entidad, siempre que se mantenga un adecuado equilibrio tomando en cuenta los factores antes detallados.

De la información bridada se evidencia que existe previsión presupuestal. En ese sentido, la decisión del tribunal no afecta el servicio público encargado en el artículo 195° de la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, teniendo en cuenta todos estos elementos y la necesidad de equilibrio que debe tener el monto adoptado por el tribunal, éste decide atenuar los porcentajes de los incrementos solicitados por los beneficios del presente apartado, en los términos previstos en la parte resolutiva de este laudo.

Cabe mencionar que para el tribunal es importante que se mantengan las condiciones que se vienen percibiendo estos beneficios de acuerdo a como fueron pactados en los años anteriores.

- Bonificación por cierre de pliego y bonificación de EL SINDICATO:

Se trata de un incentivo que se otorga por única vez, sin carácter remunerativo y cuando media la solución pacífica del conflicto, la que se alcanza no sólo cuando las partes resuelven su controversia en trato directo sino también -entendemos- cuando lo hace el tribunal arbitral, como alternativa al ejercicio de derecho de huelga.

De acuerdo con lo anterior, tomando en consideración la forma en la que han sido solicitados, la vigencia del presente convenio colectivo, el historial de negociación de las partes y el efecto de este beneficio, el tribunal ha realizado una atenuación del monto propuesto por **EL SINDICATO** a uno que considera prudente.

Así además ha tomado en cuenta el cambio de la situación financiera que la **SUNARP** viene atravesando desde el año 2016, la misma que ya ha sido explicada en detalle en el punto 4.11 del presente laudo arbitral.

Por otro lado, el tribunal ha considerado lo informado en el dictamen económico – laboral No. 102-2017-MTPE/2.14.1, que establece que el monto solicitado para el primero año (2018), el 90% está constituido por cuatro puntos del pliego, de los cuales la **bonificación por cierre de pliego** representa el 66.72% y la **bonificación para EL SINDICATO** representa el 0.84%.

En ese sentido, teniendo en cuenta todos estos elementos y la necesidad de equilibrio que debe tener el monto adoptado por el tribunal, éste decide atenuar los montos planteados por **EL SINDICATO.**

Cabe mencionar que para el tribunal es importante que se mantengan las condiciones que se vienen percibiendo estos beneficios de acuerdo a como fueron pactados en los años anteriores.

- Respecto de la asignación por enfermedad terminal del trabajador y bonificación por aniversario de la SUNARP:

El tribunal considera (en su mayoría) que, por tratarse de un beneficio nuevo que no tiene antecedentes en la entidad, ni a nivel individual ni colectivo y, sobre todo, tomando en cuenta los términos en que ha sido planteado junto con la valoración en conjunto de los beneficios establecidos en este laudo, resulta pertinente señalar que los beneficios nuevos no pueden ser acogidos en esta negociación.

En ese sentido, el tribunal (en su mayoría) considera que no puede acoger este extremo de la propuesta de **EL SINDICATO**.

Respecto de este punto, el doctor Carlos Alfredo Villavicencio Ríos no se encuentra de acuerdo con lo acordado por lo que acompañará un voto singular.

- **Bonificación por refrigerio y movilidad.**

En el caso del incremento por refrigerio y movilidad es importante señalar que el pedido de **EL SINDICATO**, debe considerar la vigencia legal establecida para un convenio colectivo. Dicha consideración permite además presupuestar de forma correcta el incremento, el mismo que se debería de dar en dos años.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Acoger, por **UNANIMIDAD** la alternativa que recoge la propuesta de **EL SINDICATO**, con las precisiones expuestas en la parte considerativa del presente laudo, en los términos siguientes:

1. BONIFICACIÓN POR REFRIGERIO

La **SUNARP**, conviene en incrementar la bonificación o asignación por refrigerio en un monto de S/5.00 adicionales, incrementándose en otros S/5 en el segundo año de vigencia.

2. BONIFICACIÓN POR MOVILIDAD

La **SUNARP**, conviene en incrementar la bonificación o asignación por movilidad en un monto de S/5.00 adicionales, incrementándose en otros S/5 en el segundo año de vigencia.

3. BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD

La **SUNARP**, conviene en incrementar la Bonificación por Escolaridad en un monto de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 soles), a los trabajadores de **EL SINDICATO**.

4. BONIFICACIÓN POR VACACIONES

La **SUNARP**, conviene en incrementar la asignación por vacaciones en un monto adicional de S/. 1,300.00 (Mil trescientos y 00/100 soles) para cada trabajador de **EL SINDICATO** sin excepción alguna.

5. ENTREGA DE CANASTA NAVIDEÑA

La **SUNARP**, conviene en otorgar a los trabajadores de **EL SINDICATO**, una CANASTA NAVIDEÑA valuada en S/. 400.00 (Cuatrocientos y 00/100 Soles) y/o su equivalente en vales, cuya entrega se hará efectiva el 20 de diciembre de cada año.

6. BONIFICACIÓN AL SINDICATO

La SUNARP otorgará a favor de **EL SINDICATO**, una bonificación por cierre de pliego de S/: 50,000.00 (Cincuenta Mil y 00/100) a pagarse en dos cuotas, la primera de S/. 25,000.00 abonado conjuntamente con la entrega en vigencia del presente laudo y la segunda armada de S/. 25,000.00 dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del laudo arbitral.

9. CIERRE DE PLIEGO

La SUNARP, conviene en otorgar a favor de los trabajadores que se encuentren afiliados al SITRASUNARP, una bonificación por cierre de pliego de S/. 25,000.00 (Veinte y cinco mil y 00/100 Soles); toda vez el convenio colectivo es por 2 años a pagarse en dos armadas cada una de S/. 12,500.00 aplicable SOLO PARA AFILIADOS AL SITRASUNARP. La primera armada de este beneficio será abonada conjuntamente con la entrada en vigencia del presente laudo y la segunda armada dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del laudo arbitral.

VIGENCIA

Conforme al literal d) del artículo 44 de la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 73 y 74 del Decreto Supremo No. 040-

2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil el Convenio Colectivo tendrá una vigencia de dos años (2018-2019).

ÁMBITO

El Convenio Colectivo, se aplica a todos los trabajadores afiliados a **EL SINDICATO**, que tengan contrato vigente a la emisión del laudo.

SEGUNDA: Se acompaña al presente laudo arbitral el voto singular del doctor Carlos Alfredo Villavicencio Ríos respecto de la asignación por enfermedad terminal y la bonificación por aniversario de la SUNARP solicitado por **EL SINDICATO.**

TERCERA: Disponer que la vigencia del laudo se regule de acuerdo a lo previsto en el artículo 44° de la Ley del Servicio Civil y los artículos 73° y 74° de su Reglamento General.

CUARTA: Regístrese, y comuníquese a las partes y a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.

DANIEL AUGUSTO ULLOA MILLARES
Presidente

ALFREDO VILLAVICENCIO RÍOS
Árbitro

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Árbitro

LAURA TORRES SOTO
Secretaria arbitral

VOTO SINGULAR EMITIDO POR EL DOCTOR CARLOS ALFREDO VILLAVICENCIO RIOS

Emito el presente voto singular, en tanto no me encuentro de acuerdo respecto de dos de los extremos (señalados en la parte resolutiva de este voto) del laudo arbitral que suscribo.

Al respecto, considero que dentro de los pedidos de **EL SINDICATO** se debió acoger el pedido de asignación por enfermedad terminar del trabajador y la bonificación por aniversario de la SUNARP, si bien se pudo haber atenuado, considero que no se debió haber dejado de lado.

Si bien se trata de beneficios nuevos, no por ello deberían ser descartados del proceso de arbitraje.

En ese sentido, de la revisión del dictamen económico - laboral No. 102-2017-MTPE/2.14 en los términos expuesto en el laudo arbitral, la **SUNARP** podría asumir sin dificultades un incremento en las remuneraciones de los afiliados de **EL SINDICATO.**

En función de las consideraciones previamente desarrolladas, este árbitro

RESUELVE:

Acoger las propuestas de **EL SINDICATO** en los siguientes términos:

ASIGNACIÓN POR ENFERMEDAD TERMINAL DEL TRABAJADOR

La SUNARP, otorgará una asignación a los trabajadores que padezcan enfermedad en etapa terminal determinada médicamente, el mismo que ascenderá a 05 (Cinco) UIT vigente a la fecha de detección de la enfermedad.

BONIFICACIÓN POR ANIVERSARIO DE LA SUNARP

La SUNARP, otorgará el equivalente a una remuneración total al trabajador por cada fecha de aniversario institucional de la SUNARP en mérito al prestigio nacional e internacional, la que se hará efectiva el mes de octubre cada año.